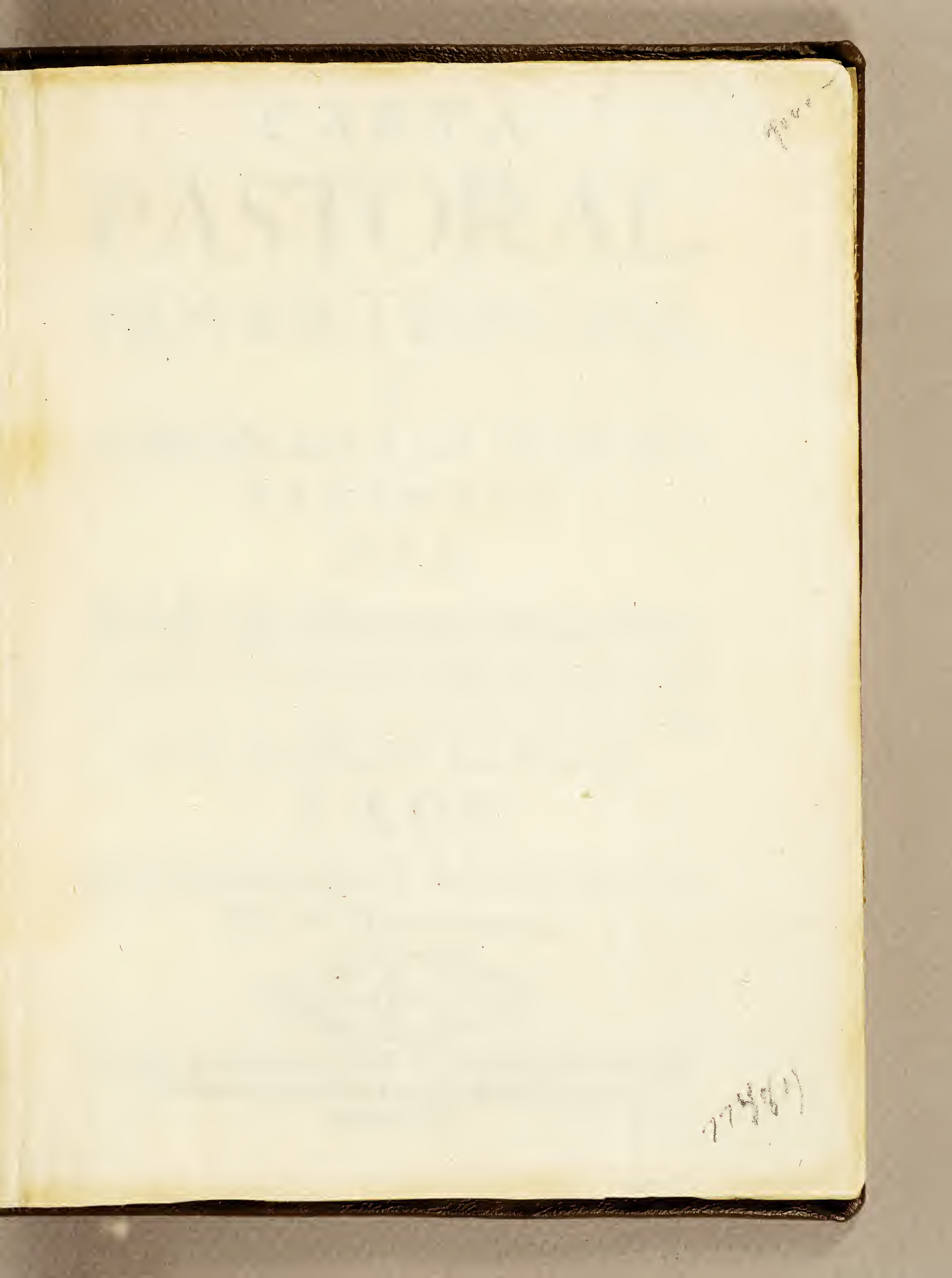






354

CARTA
PASTORAL,
ADVERTENCIAS,
Y
AMONESTACIONES
PATERNAS
DEL

R.mo P. Fr. Hernando de la Rua,
Comissario General de todas las Provincias de la parte de Nueva-España, de la Orden de N. Seraphico P. San Francisco.

A LOS
RELIGIOSOS, Y RELIGIOSAS
DE SV OBEDIENCIA.



CON LICENCIA DE LOS SVPERIORES.
En Mexico, por la Viuda de Bernardo Calderon,
Año de 1668.

✠

F. HERNANDO DE LA RVA,

de la Regular Obſervancia de N. Seraphico P. San Franciſco, Lector Jubilado, Padre de la ſanta Provincia de la Concepcion, Comiſſario General de todas las deſta Nueva-Eſpaña, y ſiervo, &c. A los RR. PP. Provinciales, Cuſtodios, y demas Prelados, y Subditos de nueſtras Provincias del Santo Evangelio; de San Pedro, y San Pablo de Mechoacan; del Santiſſimo Nombre de Ieſus de Guatemala; de San Joſeph de Yucatan; de San Jorge de Nicaragua; de San Gregorio de Philippinas; de San Diego de Mexico; de Santiago de Xaliſco; de San Franciſco de Zacatecas; y de Santa Elena de la Florida: Cuſtodias de la Converſion de San Pablo del Nuevo-Mexico; de San Salvador de Tampico; y todas las demas, que pertenecen à nueſtra Obediencia. Salud, y Paz en N. Señor Jeſu Chriſto.

1. AVNQVE ſe nos dieron ſufficientes noticias por N. R.mo P. Fr. ANDRES DE GVADALVPE, Lector Jubilado, Confeſſor de la Ceſarea Mageſtad Emperatriz de Alemania, y Comiſſario General de Indias en la Corte de ſu Mageſtad, de haverſe movido alguna inquietud cerca de la autoridad de nueſtro oficio, reſidiendo en la perſona del R.mo P. Fr. Diego Zapata, nueſtro anteceſſor, no pareciò poder tener ſubſiſtencia, ſiendo tan notoria, y expreſſa de nueſtras Leyes, y Conſtituciones, tan faciles de leer, y percivir à los mas indoctos; y haviendo llegado à eſtas partes, reconocimos haverſe eſcrito contra dicha autoridad, en recurſo juridico à la Real Audiencia deſta Ciudad de Mexico, tan perni-

cioso, y prohibido; y en vn Manifiesto dado al Ex.mo Señor Marques de Manzera, Virrey desta Nueva-España, firmado, y por mano del R. P. Fr. Martin del Castillo, Lector Jubilado, y entonces Ministro Provincial desta santa Provincia del Sãto Evangelio [Cabeça de todas las de la Nueva-España, y primera en todas las Indias, siempre celebre, y celeberrima por su observancia, por los muchos, y grandes hijos, Varones Apostolicos, doctos, y de todo merito en gloriosos fructos espirituales, que à costa de mucha sangre, è immẽsos trabajos han dado à la Yglesia, y à la Catolicissima Monarquia de España.] Y no solo se niega en las Provincias, yà, en sus Provinciales por si solos, yà, en junta con el Diffinitorio, dependencia alguna del oficio de Comissario General en su govierno [con pretexto de ley municipal] sino que se ha explicado tan limitada, que se dize solo ser de Juez de apelaciones, de Visitador; esto es, solo el tiempo de la residencia de los Provinciales, que es en el vltimo medio año de su Triennio, sin que lo restante pueda entrometerse en govierno alguno, poner Presidentes, dar licencias, mudar Religiosos, ni otra funccion de Prelado. Y haviendo conferido la materia con sugetos graves de dicha Provincia, sin excluir al dicho R. P. Fr. Martin del Castillo, y parece vencido el corto, ò ningun fundamento, que se tuvo para semejantes escritos, y advertido ser la mas perniciosa sedicion, y turbacion de la paz cõveniente, y que no solo no debia proseguir, ni fomentarse, sino antes desvanecerse por escrito, y voz de los mismos, que la habian sembrado: Por lo qual procedimos en nuestro oficio con toda quietud, y serenidad, sin aplicar castigo alguno, persuadidos, que con la inteligencia fundamental, que declaramos, no era posible que renaciesse la mala, y discorde semilla de la nueva, y perniciosa doctrina, que abrà quatro años naciò, precediendo tantos desde la institucion del oficio, que no se avia excitado duda alguna, de que no sea suma, suprema, y plenaria su autoridad, la misma de Ministro General de toda la Orden, como si su propia persona assisticra en estas partes, visitando, corrigiendo, reformando, y continuamente governando sin limitacion de tiempo, ni de jurisdiccion; sino es en los efectos expre-

samen-

 356

ſamente limitados por el Miniſtro General, y Capitulos Generales. Y porque la dicha voz, no ſolo ſe ha eſtendido entre los Religioſos deſta dicha Provincia, ſino en todas las de la Comiſion, â las demas Religiones, y al Pueblo; deſuerte, que muchas perſonas han llegado à dudar de dicha autoridad, y referidolo ſugetos Seculares, por eſcrito, y palabra â nueſtra propia perſona, y à otros muchos Religioſos, no levemente fundados en el credito, que parece ſe debe à vn Lector Jubilado, y Prelado crecido de la miſma Religion, que no debiera publicar papel alguno, ni hazer accion contra dicha autoridad, ſino movido de leyes, y doctrinas ſolidas, y firmes: Y conſta haver preſidido el dicho R. P. Fr. Martin del Caſtillo dos Diffinitorios, ſin citar, dar quenta, ni pedir licencia á dicho R.mo P. Fr. Diego Zapata, entonces Comiſſario General, aſſiſtente dentro de la Ciudad.

2. Por tanto, ſiendo la materia tan grave, y la graviſſima que puede ofrecerſe en eſtas partes, eſpecialmente recomendada de los Prelados Superiores, y de Miniſtros de ſu Mageſtad [à vn no creyda tanta falta à ſu decoro, è indemnidad] Deſeando, que la razon venza, y no el caſtigo, que debieramos aplicar, ya no eſcuſable à la pertinacia ſeductora, y perturbadora de las Leyes, Decretos Apoſtolicos, quaſi immemorial poſſeſion, y derecho irrefragable, radicado en el miſmo Patronato de ſu Mageſtad: Determinamos manifeſtar á VV. PP. y RR. en todas nueſtras Provincias, y Cuſtodias, el error cometido en la nueva inteligencia, y limitacion, con la extenſion de noticias ſufficientes, y neceſſarias à la plena inteligencia conveniente; para que ceſſando, como debe ceſſar, ſe reſtaure eſta familia à la antigua paz, recta cohordinacion de Prelacias, y vniverſal orden regular, que pide, firme, y conſtante la ſuperior autoridad, que le conſerva.

3. La primera forma de Prelados para las Indias, fue, cometer el Miniſtro General, ò Comiſſario General de la familia Ciſmontana al Miniſtro Provincial de Andaluzia, y en ſu auſencia al Guardian de N. P. San Franciſco de Sevilla, autoridad para diſponer, y governar las Miſiones que ſe hazian de Religioſos de Eſpaña à las Indias (en que no avia aun forma de Provin-

 cia

cia alguna, y se governaban los Religiosos de Indias, como Custodia perteneciente à la mas immediata Provincia, que era la de Andaluzia) hasta que el año de 1538. en Congregacion General de Valladolid, se instituyó por Comissario Fr. Christoval de Anguix, de dicha Provincia de Andaluzia, para que recogiesse Religiosos, y passese con ellos á estas partes, y visitasse los que estaban en ellas; y este no fue Comissario General, sino particular; porque no se le diò plena facultad de governar immediatamente las Indias, sino solo para cuydar de las Misiones, y de visitar. Y despues ampliada la Religion, y formada Provincia la del Santo Evangelio, y otras Custodias, en el Capitulo de Mantua, celebrado año de 1541. Se instituyó por ley poner Comissario General; como de ella consta, y contiene estas palabras. *Pro omnibus Prouincijs, ac Custodijs Indiarum, subditione Cesareæ Maiestatis constitutis, (quo fratribus diuagādi locus non detur) Generalis Commissarius instituitur Venerabilis P. Fr. Iacobus à Tastera, hac lege, vt non solum R.mo Patri Generali Ministro, verum etiam R.mo Patri Commissario Generali Vltramontano in omnibus, ac per omnia iuxta regulam, & ordinis statuta subdatur.* Para todas las Provincias, y Custodias de las Indias pertenecientes al dominio de la Cesarea Magestad, se instituye Comissario General, el Venerable P. Fr. Jacobo Tastera [Custodio actual desta Provincia del Santo Evangelio] y en vn solo sugeto prosiguiò el oficio hasta el año de 1559. en que se celebrò el Capitulo General de Aquila, y se hizo ley, de que se embiasen dos Comissarios Generales, vno à la Nueva-España, y otro al Perù, con breves, y succintas palabras. *Decernimus de communi Patrum consensu, quod deinceps duo mittātur ad Indias Commissarij Generales, alter in Novam-Hispaniam, alter in Perù, qui totas illas partes sibi creatas per se visitare curabunt.*

4. El oficio de Comissario General, en nuestra Religion, tuvo primer ser, y nombre, por disposicion Apostolica del Señor Papa Leon X. y su celebre Bula, que se dize de la vnion, para el oportuno, y conveniente govierno Monarquico de su dilatacion; y haviendo de tener segun la regla, y especial precepto solo vn Ministro General: suprema, y vnica cabeça, dispuso su Santidad,

dad, que divida la Religion en dos familias por los montes Alpes, con nombre de Cismontana, y Vltramontana, el Ministro General, se eligiese cada seis años alternativameute de dichas familias, y con la misma alternacion opuesta vn Comissario General, con plenitud de potestad, pero en todo subdito, y sugeto al Ministro General, vnico Monarca de la Religion; y el nombre de Comissario es muy propio para declarar la indemnidad de la suprema Monarquica autoridad, que quiso N. P. S. Francisco, en su Regla tuviesse el govierno de su Orden en vn solo Ministro General; y para distinguir el nuevo oficio, aũque tan superior, limitado â vna familia, y subdito del vniversal, se le diò el nombre de Comissario General. Y con igual propiedad estilan otras Religiones nombrar los Prelados Generales, que el buen govierno ha introducido por la distancia, dilatacion, y numero de Provincias, dexando ilesa, y soberana la dignidad del oficio supremo de General, con el titulo de Vicarios Generales que destinan sus leyes al govierno General de particulares Reynos distantes de la assistencia de la cabeça vniversal, sin negarse à su influxo, y dependencia, como pide la recta subordinacion. Y para declarar qual sea la autoridad de los Prelados Generales, à distincion del Generalissimo, y suprema cabeça, es en nuestra Religion vnico exemplar el dicho Comissario General de familia, que vnicamente avia por dicha ley Apostolica, admitida, y expressada en el derecho municipal, y leyes generales de toda la Orden. Y es constante, è indubitable, que el dicho Comissario General, tiene la misma autoridad en la familia à que se destina, que el Ministro General en toda la Orden, no delegada, sino ordinaria por todo rigor de derecho, como dimanada immediatamente de la cabeça de la Yglesia, de nuestras leyes, y eleccion canonica, assi exercitada, y practicada, como es notorio. Haviendose pues instituido en dicho Capitulo General de Mãtua vn Comissario General de las Indias; y en el dicho Capitulo General de Aquila dos Comissarios Generales, cõ division de Nueva-España, y Perú, con expression absoluta de Comissarios Generales, sin limitacion alguna; siguese con irrefragable discurso, querer la Religion, que dichos Comissarios Generales tengan en

sus

fus diftritos la mefma autoridad, que el Comiffario General de familia inftituido por la Bula de la vnion,que era el vnico exemplar, que tenia.

5. Perficionando la Religion el govierno mas oportuno, y prompto, aumentò el oficio de Comiffario General de Indias refidente en la Corte de fu Mageftad, por conftitucion, y ley de la Congregacion General de Toledo año de 1583. Para que con autoridad fuprema, inftituido por el Miniftro General,con beneplacito Real, govierne, y affifta à la direccion,y buen expediente de los negocios,y dependencias de todas las Indias;y por ley expreffa tiene plenitud de poteftad en todos los Religiofos, y Religiofas de las Provincias,y Cuftodias,y de los que aun dentro de Efpaña fe deftinan à ellas,como confta de la nueva recopilacion de nueftras leyes, que llaman de Barcelona, cap. 1. de las Conftituciones Generales para las Indias n. 1. 3. 4. y en el cap. 3. n. 1. fe expreffa la antigua Conftitucion, y ley de que fe embien dos Comiffarios Generales â la Nueva-Efpaña, y Perù, con exprefion de que han de fer inftituidos por el Miniftro General, como lo fon, reciviendo de fu R.ma las letras patentes de fu Comiffion.

6. Defta exprefion, y addicion, no contenida en las leyes antiguas, parece fe ha tomado fundamento para dezir, que la autoridad de dichos Comiffarios Generales, es delegada, y no ordinaria, y lo afirmò el P. Miranda en fu Manual de Prelados, tom. 2. q. 14. art. 2. Y fu razon vnica es, porque la creacion, jurifdiccion, autoridad, y poteftad de dichos Comiffarios Generales, totalmente depende del Miniftro General, que la puede limitar, y amover à fu voluntad. Y confeffando el credito de Autor tan celebre, y docto; la mifma brevedad,que afecta para tocar efte punto, arguye haver aplicado leve infpecion de combinacion de principios, y leyes para refolucion tan abfoluta.

7. Es conftante principio, que toda poteftad, que nace del derecho, es ordinaria; y naciendo la de dichos Comiffarios Generales de ley, y leyes repetidas de la Religion, antes fe deduze, que fu creacion, jurifdiccion, autoridad, y poteftad, nace de la ley, y no del Prelado,que la configna,y determina por fus letras

paten-

 358

patentes. Todas las dignidades ſupremas de la Yglesia, Cardenales, Patriarcas, Arçobiſpos, Obiſpos, Parochos, y otros oficios, y dignidades del derecho, neceſſitan de colacion, y nominacion del Prelado vniverſal, y otros inferiores reſpective; y no depende ſu autoridad de delegacion alguna, porque de derecho les compete ordinaria, y conſtante. Primer exemplar tenemos en el primer Comiſſario General de la Orden, que es el que llamamos de familia, que ſiendo por eleccion canonica, en caſo de ſu muerte eſtableció el Capitulo General de Salamanca de 1553. ſucedieſe con la miſma plenitud de poteſtad, el que aſignaſe el Miniſtro General. Y por contingente dilacion eſtableciò governaſe interin con la miſma poteſtad el Miniſtro Provincial de la Provincia donde murieſe el dicho Comiſſario General. No ſe diſcurriera bien, en dezir, que eſte Comiſſario General inſtituido por el Miniſtro general, no tenia autoridad ordinaria, ſino delegada: Porque la dicha inſtitucion no nacia de ſu poteſtad libre, ſino de la eſtablecida por la ley.

8 Segundo exemplar, y mas al intento, y materia, vencerà quan levemente corriò la pluma el P. Miranda; diſputa en la citada queſt. art. 1. de la dignidad del Comiſſario General de las Indias reſidente en la Corte de ſu Mageſtad, y en la 5. concl. excita duda: ſi es ordinaria, ó no ſu poteſtad? Y afirma ſer ordinaria con ajuſtada razon en derecho, y docto diſcurſo: Porque ſi bien no es inſtituido por eleccion [ſino por nombramiento, y patente del Miniſtro General, y beneplacito de nueſtro Catholico Monarca] ſu autoridad no procede tanto de Comiſſion del Miniſtro General, quanto de beneficio de la ley, y Conſtitucion de la Congregacion General de Toledo citada, y aſſi no es Comiſſario de vn eſpecial hombre juez, y Prelado, ſino de la ley promulgada, que ſolo le comete la nominacion: De lo qual infiere, que aunque tenga fin el oficio de Miniſtro General, por qualquier cauſa, no le tiene el oficio de dicho Comiſſario General, y que no puede quitarle ſin demerito, y aſſenſo, y conſentimiento de la Catolica Mageſtad, â cuyo Real Patronato pertenece por la Bula del Señor Papa Sixto V. En la qual ſe fortifica mas la autoridad ordinaria deſte oficio, pues es conſtante principio

cipio de derecho, que la poteſtad que procede immediatamente del Principe, es ordinaria: Y aſſi la del dicho oficio de Comiſſion lo es por dos principios ſolidos, y firmes.

9. Reconozcaſe ſi es conſtante, y firme, que la autoridad de los Comiſſarios Generales de Nueva-Eſpaña, y Perù, es de ley, y leyes repitidas de la Religion? Y ſi por eſte principio corre con tal propoſicion el fundamento del P. Miranda referido, ſin que aya ni leve differencia, pues el Miniſtro General nombra en virtud de la ley, y no delega como eſpecial hombre Prelado de la Religion, ſegun procede en la inſtitucion de Comiſſarios Generales de Flandes, Alemania alta, y baja, y Polonia, por la diſtancia, y por ocaſion de la infidelidad en la Gran Bretania, Dinamarca, Suecia, y otras partes, y por ocaſion de guerras en Francia, y Portugal, de los quales Comiſſarios no ay ley alguna. Y para que ſe vea clara la evidencia, diganlo las miſmas letras patentes, y el motivo que dà en ellas, que es deſta ſuerte. *Cum ob multitudinem negotiorum totius noſtri Ordinis, quibus aſsidue non ſolum præmimur, ſed fere opprimimur, ad remotiſsima noui Orbis Indiarum loca (ſicut interſt.) Viſitanda, regenda, & gubernanda, nos ipſos conferre difficillimum, & quaſi impoſsibile ſit, ſtatuto Generalis Congregationis Toletanæ de duobus Commiſſarys à ſolo Generali Miniſtro ad Indos mittendis inhærentes, eos requirimus, quos aptiores nouimus, & idoneos.* Monarca vniverſal de la Religion Seraphica ſu Miniſtro General reconoce no ſolo dificultoſo, ſino impoſible influir con ſu preſencia en la viſitacion, direccion, y govierno de las Provincias diſtantiſſimas de las Indias; por lo qual ajuſtandoſe á la Conſtitucion, y ley de la Congregacion General de Toledo, que ordena ſe embien dos Comiſſarios Generales, á los Reynos de las Indias Nueva-Eſpaña, y Perú, deſtina ſugetos, que atiende, y preſume idoneos, y capaces; ſi la ereccion, juriſdiccion, autoridad, y poteſtad de dichos Comiſſarios totalmente dependiera del Miniſtro General, no avia de motivar ſu creacion de la ley, ſino preciſſamente de la plenitud de ſu poteſtad libre, como motiva neceſſariamente la creacion de los otros dichos Comiſſarios: Luego convenceſe, que el fundamento tan de derecho, y de razon, que el

P.

P. Miranda aplica justamente à la autoridad ordinaria del Comissario General de Indias residēte en la Corte de su Mageſtad, corre con toda igualdad, y prueba constante, y firme ser ordinaria la autoridad de los Comissarios Generales de Nueva-España, y Perú.

10. Especial recomendacion, y ponderacion de las leyes tiene la autoridad de dichos Comissarios Generales, en el citado cap. 3. n. 2. que aun no tiene la del Comissario General residente en la Corte de su Mageſtad, que al mas docto, y al mas indocto debia rendir con temor reverencial á la mas perfecta obediencia de tan suprema autoridad. Digalo la ley. *Ne forte aliquis ignorantiam præsumere possit, præsenti statuto declaratur nihil penitus Generalibus Cōmissarijs ad Indos destinatis in partibus Orientalibus, & Occidentalibus ad plenam, sufficientemque authoritatem, qua subditis sibi fratribus imperari possint, de esse, idque ex patentibus litteris, sibi datis satis superque constat; quamobrem quotquot huiusmodi Prælatis à Generali Ministro missis minime paruerint, hi omnes excommunicacationis pœnæ obnoxij, atque tum aquouis officio, & legitimis actibus priuationi subditi præsenti statuto declarantur, à quibus tamen censuris, & pœnis, nullus nisi ex Summi Pontificis authoritate absolui potest, vt Constitutione Apostolica cautum est.* Toda ignorancia pretende desterrar esta ley; desuerte que Religioso alguno no la puede pretender en la sufficiente, y plena autoridad de los Comissarios Generales destinados por el Ministro General à las Indias Orientales, y Occidentales, sin que se pueda presumir defecto alguno á la suprema potestad para mandar governar, y regir sin limitacion de jurisdiccion, tiempo, ni otra minoracion alguna, y con penas tan graves, que son las gravissimas de la Silla Apostolica, como excomunion, privacion de oficio, y actos legitimos, reservadas à su Santidad, por especial Bula del Señor Papa Gregorio XIII. citada de la Constitucion, en que declara incurso la ley, al que faltare à la obediencia de dichos Comissarios Generales.

11. Y porque no quede duda, ni leve circunstancia, proponemos las que infiere el P. Miranda, en aprobacion de la auto-

ridad ordinaria del oficio de Comiſſario General de Indias reſidente en la Corte de ſu Mageſtad, que niega al de los Comiſſarios Generales de Nueva-Eſpaña, y Perû, declarando ſu autoridad delegada: Infiere pues, que el oficio del Comiſſario General de Indias reſidente en la Corte de ſu Mageſtad, no ceſſa, aunque falte por qualquier accidente el oficio del Miniſtro General, que le inſtituyô; que no es amoble à voluntad del Miniſtro General, ſin culpa, ó deffeto notable, y ſin conſentimiento de nueſtro Monarca, à cuyo Real Patronato pertenece; y por la repetizion continua, è invariada de todos los Comiſſarios Generales precedentes, es voluntad de ſu Mageſtad ſu perenne duracion haſta promocion, ò muerte del ſugeto elegido, ſin que ſe aya viſto alguno depueſto, por ſu rectitud, y religioſos procedimientos.

12. Diſciernanſe eſtas circunſtācias en el oficio de los Comiſſarios Generales de Nueva-Eſpaña, y Perú, y ſe hallaràn con total proporcion ajuſtadas: No ſolo no es amoble à voluntad del Miniſtro General, que le inſtituye, ſino que ſiendo la ley antigua, y de ſu duracion tres años, y en virtud de ella poderſe volver á Eſpaña ſin eſperar ſuceſſor, ſe les māda perſeverar haſta que llegue, y que ſe les obedezca como à verdaderos Prelados, ſin termino alguno, ni limitacion de tiempo, aunque por qualquier accidente falte el Miniſtro General, que los inſtituyò, eſtablecido por decreto Apoſtolico, y declarado por ley expreſſa de la Religion en el cap. 3. citado n. 3. Confirma eſta circunſtancia la ley n. 4. que determina, que los ſugetos para dichas Comiſſiones ayan ſido en ſus Provincias Diffinidores, ò Lectores Jubilados, y que el que con eſta condicion huviere exercido el oficio loablemente, y con aprobacion de los ſuperiores, bolviendo à ſu Provincia, goze todos los premios, privilegios, y preeminencias, que tienen, y gozan los que han ſido Provinciales; y quedandoſe en alguna Provincia de ſu Comiſſion, por repetidas leyes debe gozar del premio, y preeminencia de Padre perpetuo, y mas digno de ella, con precedencia à todos los que ayan ſido, y en adelante fueren Miniſtros Provinciales, y otros qualeſquier Padres: Y ſi fueran amobles à voluntad del General,

ral, implicaba ley, que en qualquier modo ofendiesse la livertad de su autoridad suprema,y implicaban honores de ley de la Religion,como implican para los Comissarios delegados,que pone en diversas Naciones.

13. Tampoco pueden ser amovidos los Comissarios Generales de Nueva-España, y Perû, sin consentimiento de su Magestad, à cuyo Patronato Real pertenecen ; y tiene dado decreto de su duracion por seis años,y en los despachos ordena no se admita el sucessor hasta que aya cumplido el tiempo determinado el antecessor: Y si deduce el P. Miranda de la autoridad ordinaria, y suprema del Comissario General de Indias residente en la Corte de su Magestad estas circunstancias, y aun las aplica por prueba de ella : veasе la proporcion ajustada de las mismas, que concurren en el oficio de Comissario General de Nueva-España, y Perû.

14. Puede dezirse, que la autoridad del Comissario General de Indias residente en la Corte de su Magestad, se fortificò con Bula Apostolica de la Santidad de Sixto V. concedida al Patronato Real; y ya no solo se prueba ordinaria de ley de la Religion, sino cierta, y constante emanada immediatamente del Principe de la Yglesia, que es mas irrefragable principio de ser ordinaria, suprema, y absoluta, como se expressa en las decretales part. 2. canone á iudicibus §. quod de arbitris 2. queſt. 6. *Ordinarij sunt qui ab Apostolico, vt Ecclesiastici, vel ab Imperatore, vt pote Seculares, legitimam potestatem accipiunt.* Y como concedida al Señor Rey Felipe Segundo tiene toda subsistencia. Por lo qual haviendose limitado la autoridad de dicho oficio en las leyes del Capitulo General de Toledo año de 1645. en la 2. y 3. Constitucion, pro Provincijs Indiarum Occidentalium; la Magestad de nuestro Monarca Felipe Quarto el Grande [que goza de Dios] fue servido de mandar al R.mo P. Fr. Juan de Napoles, entonces Ministro General, se reformasen, ó totalmente se quitasen dichas Constituciones dichas leyes, como hechas contra el oficio de Comissario General de Indias de su Patronato Real ; y de hecho se reformaron, y declararon nulas ; estableciendo, que sin consentimiento Real no se inovase contra dicho

ofi-

oficio, ni se estableciesse cosa alguna, como consta de las Constituciones Generales de Vitoria 1649. pro Provincijs Indiarũ n. 1.

15. No le falta esta excelencia al oficio de los Comissarios Generales de Nueva-España, y del Perú: Desuerte, que antes que fuesse instituydo por la Religion el oficio, tenia el Patronato Real prevenida plenissima, suprema, y ordinaria autoridad immediatamente emanada de la cabeça de la Yglesia: Nada mas expresso, ni mas constante por la Bula Apostolica mas solemne del Patronato Real, concedida por la Santidad de Adriano VI. à la Cesarea Magestad de Carlos V. que trae à la letra Fr. Manuel Rodrig. en su Bullario, primera del dicho Sumo Pontifice, y en el n. 7. tiene esta expression, &c. *Quia præfata terra Indiarum valde distant à partibus, vbi Generalis Minister degere, & incedere consueuit, & propter ea difficile foret ad eum recurrere in casibus ad eum pertinentibus, volumus ac tenore præsentium concedimus, vt fratres, qui pro tempore assumentur ad regimen aliorum fratrum, in prædictis terris Indiarum, habeant in vtroque foro super fratres sibi Commissas omnem authoritatem, & facultatẽ, quam Generalis Minister habere dignoscitur:* Vease si puede ser mas clara, è immediata del Monarca Supremo de la Yglesia otra autoridad? y si es la misma en los subditos de la Comission, que tiene el Ministro General en toda la Orden, y como si estuviera presente, y governara por su propia autoridad, y persona? Como tambien expressan sus letras patentes; si pertenece al Patronato Real, como el de Comissario General de Indias residente en la Corte de su Magestad? Y si será necessario su consentimiento para vajarla de la antigua, y plenissima autoridad concedida por su Santidad?

16. Hemos reconocido oponerse, aun en nuestra presencia, vna determinaciõ del Capitulo General de Roma de 1639. del tenor sigciente. *Determinat Capitulum Generale, vt prædictus Comissarius de Perú, in omnibus electionibus suarum Provinciarum votum habeat, & authoritatem suam cuilibet alteri subdelegare possit, attamen subdelegatus non habebit in electionibus votum sicut ipse Commissarius habet, & idem statuitur de Commissario Noue-Hispaniæ.* El Comissario General del Perú ten-

tenga voto en todas las elecciones de las Provincias de su Comission, y podrà subdelegar en qualquier sugeto su autoridad; pero el subdelegado no tẽdrà voto en las elecciones, como tiene el Comissario; y lo mismo se establece del Comissario General de Nueva-España: no contiene mas palabras el texto de la Constitucion; de la qual se forman dos argumentos contra la autoridad, que dezimos ordinaria de dichos Comissarios. El primero es, que siendo ordinaria dixera el Capitulo General, que pudiera *delegar*, y no dixera *subdelegar*, lo qual es concedido de derecho al delegado para casos particulares. El segundo, que si delegara como Prelado ordinario, el delegado pudiera, y debiera tener voto: luego de vno, y otro fundamento se infiere, que la autoridad de dichos Comissarios Generales, no es ordinaria, sino delegada. Y confirmase por el contexto de la misma Bulla de Adriano VI. que despues de la concession, que de su voluntad, y autoridad, haze a los Prelados destinados para el govierno de las Indias: la misma que tiene el Ministro General, añade lo siguiente. *Ita tamen quod ipse Generalis, sub cuius obedientia semper manere debent, possit prefatam authoritatem limitare, & arctare prout ei vissum fuerit.* Con expresion de que el mismo Ministro General, cuyos subditos son dichos Comissarios Generales, pueda limitar, y coartar la dicha autoridad, como mejor le pareciere: Luego si el Capitulo General les coarta, y limita la autoridad à solo poder subdelegar, y que el subdelegado no tenga voto en las elecciones, queda dicha autoridad en grado de delegada, y no de ordinaria.

17. A la verdad para saber claro, y expresso el genuino sentido de la dicha Constitucion, no es posible fiarle solo del contexto: Y assi se necessita de deducirle de la razon prudente, y combinacion de otras leyes, en que no se à aplicado estudio, sino solo para viciar, aunque sea con sombras, la autoridad superior ordinaria, tan constante como se ha manifestado; y lo primero es cierto, y llano, que la autoridad, que de su origen, y naturaleza es ordinaria, nunca puede mudarse, ni vajarse al ser delegada, por mas limitaciones que padezca: en metaphisica, que es la que dà principios irrefragables para todas las ciencias, es

evidente propoſicion, porque las eſſencias, y naturaleza de las coſas ſon immutables, y ſolo admiten limitacion quanto à algunos efectos: dejàra de ſer el fuego, quitandole el ſer inefactivo, puedeſele impedir, que produzga calor diſpoſitivo para produzir otro fuego, y no por eſſo muda, ni puede ſu eſſencia. Habrà autoridad ordinaria inferior à la Pontificia, y Real ſoberana, que no eſtè limitada, aunque ſe diſcurra por las mas ſuperiores, è immediatas del Principe, y derecho? En nueſtra Religion ſu Monarca el Generaliſſimo tiene limitaciones Apoſtolicas, y de la Orden, y en nueſtras leyes conſta tenerlas el Comiſſario General de familia, el de Indias reſidente en la Corte Real, los Provinciales, y los Guardianes, y nadie afirmarà de alguno no tener autoridad ordinaria; porque todas, y cada vna nacen del derecho canonico, y municipal de la Religion: Luego tampoco qualquiera limitacion de la autoridad de los Comiſſarios Generales de Nueva-Eſpaña, y Perù, podrà mudarla, ni vajarla de ordinaria, y en eſta inſpecion no ay leve fundamento de duda.

18. En quanto â lo que ſe forma del contexto de dicha ordenacion, que dize, que los dichos Comiſſarios podràn ſubdelegar ſu autoridad, de que ſe infiere ſer ſolamente delegada, es manifieſto error del Amanuenſe, ò Impreſſor, y ſe deduze del contexto, pues afirma abſolutamente poder comunicar â otro ſu autoridad, y el delegado no puede ſino limitada para caſos particulares, que es propiamente ſubdelegar, ſegun le es permitido por derecho; y ſe comprueba con manifieſta contradiccion de otro eſtatuto del Capitulo General de Toledo del año de 1633. que en idioma Caſtellano es del tenor, y expreſſion ſiguiente. Titulo para las Provincias de las Indias, n. 3. *Iten ſe ordena, que hauiendo los Miniſtros Prouinciales auiſado con tiempo à los Comiſſarios Generales de las Indias, donde, y quando ſe han de celebrar las Congregaciones Capitulares, deſuerte que conſte por legitimo teſtimonio de la recepcion del tal auiſo, ſi à caſo los Comiſſarios Generales no vinieren à tiempo, por ſi, ò por ſus delegados, ò no ordenarẽ por ſus letras otra coſa, en tal caſo los dichos Prouinciales, deſpues de paſſados dos meſes puedan libremẽte celebrar ſus Congregaciones.* Luego ſi eſta ley les llama dele-

ga-

gados à los que cometen su autoridad los Comissarios Generales, necessariamente el Capitulo General supone ser ordinaria.

19. Pudierase instar, que la ley del Capitulo General de 1639. està confirmada por especial Bula de la Santidad de Vrbano VIII. declarando irrito, y nulo lo que en contrario de dichas leyes se obrare con ciencia, ò ignorancia: Luego parece que su Santidad virtualmente revoca qualesquier otra autoridad de dichos Comissarios Generales, y solo serà delegada en virtud de dicha ley, que expressa facultad de subdelegar, que es solo propia del delegado. Ya se conoce no viciar el argumento el evidente principio de la naturaleza immutable de la primaria autoridad ordinaria establecida, y el formado se satisface con certeza, porque tambien confirmò la misma Santidad de Vrbano VIII. con Bula especial las leyes de dicho Capitulo General de 1633. Y en la confirmatoria de las de 1639. expressa no ser su voluntad se ofenda la observancia regular, ni los estatutos, ya con autoridad Apostolica confirmados: atiendanse sus palabras. *Statuta præinserta huiusmodi Apostolica authoritate tenore præsentium, sine præiuditio tamen obseruantiæ regularis, & statutorum Apostolica authoritate confirmatorum: perpetuo approbamus, & confirmamus*; luego antes afirma, y confirma las leyes anteriores, que confirmò la autoridad Apostolica; luego quedò ilesa la autoridad ordinaria de los Comissarios Generales declarada con la facultad de delegar por dicha ley, y confirmada por el mismo Sumo Pontifice: Vease la Bula su data en Roma à 31. de Octubre de 1634. que trae à la letra la Chronologia Seraphica fol. 704. reconozcase pues porq̃ principios se ha de decidir esta question de nõbre? Si por sola la letra que se convẽce con error en vna de las dos leyes? ò por la razon, y principios irrefragables de derecho referidos, y declarados?

20. En orden al fundamento de no tener voto en las elecciones el que comunicare la autoridad de los Comissarios Generales de Nueva-España, y Perù, de que se infiere tambien ser su autoridad delegada, y no ordinaria, es necessario prvenir ser ley de las Constituciones Generales para las Indias en el citado cap. 3. n. 5. que dichos Comissarios Generales de Nueva Es-

C pa-

paña, y Perú, presidan todos los Capitulos Provinciales, y visiten los Conventos mayores. Y en el supuesto de la assistencia personal del Comissario General se prohibe, que tenga voto el delegado, y esta prohibiciõ la tiene el Ministro General à quien se le ordena por ley, que procure visitar por su persona toda la Orden quanto le fuere posible; y por la difficultad notoria, y accidentes de enfermedad, ò negocios mas graves, se establece embie Comissarios Visitadores, seis meses antes de la celebracion del Capitulo, que reconozcan los procedimientos del Provincial, y demas Prelados, los sugetos dignos, è indignos para la buena distribucion de los oficios, y aplicacion conveniente de premio, y castigo; y estos Comissarios son delegados con plenitud de potestad, pero limitada por las leyes para muchos efectos, que no conducen á la visitacion, à que son dirigidos, como consta de nuestras Constituciones Generales, Titulo de Visitatoribus Provinciarum; y en el n. 11. se expressa, que los Visitadores no pueden tener voto en las elecciones de los Guardianes, ni otros oficios, ni en el Diffinitorio, ni Capitulo, ni puedan ser electos Provinciales, ó Guardianes, solo les pertenece excluir de promocion los que legitimamente huvieren reconocido indignos: Y es tan invariada, y firme la practica destas limitaciones, que no se ha visto exemplar de contravencion alguna permitida por Ministro General, sino es, que en las letras patentes se expresse dar facultad para alguna, ò algunas, como la dicha ley 11. declara; mas en que tenga voto el Comissario Visitador en el Capitulo presente el Ministro General, ò el Presidente que embiare, siendo otro, no se ha visto jamàs; ni al P. Portel le pareciò permisible; verbo *Comissarius Prouinciæ*, additio n. 3. con bien efficaz razon; porque se siguiera grave dolo en las elecciones Capitulares, pues pudiera el Prelado General instituir, y criar dos, tres, ò mas Comissarios Visitadores, ya por la dilatacion de alguna Provincia, ya por pedir la vrgencia de negocios se haga en breve tiempo la visitacion para celebrar el Capitulo, ya por vna, y otra razon verdadera, ò affectada, y parece tuviera la autoridad superior tres, quatro votos, ó mas, para las elecciones, y assi dicha ley mirò à prevenir este daño en el

el Miniſtro General; y la renovada en dicho Capitulo General de 1639. para los Comiſſarios Generales de las Indias à remediar alguno introducido en el Perù, para donde principalmente ſe dirigiò; y eſte ſin duda fue el motivo, y fin de dicha ley, ſin poder reconocerſe otro imaginable, y parece que lo declara el miſmo texto, porque dize: *que el ſubdelegado no tendrà voto, como le tiene el Comiſſario*, luego ſupone la ley la preſencia del Comiſſario General, como encargada por otra ley, y teniendo voto, como le debe tener, prohibe le tenga ſu Viſitador, ó Viſitadores, como le eſtà prohibido à los del Miniſtro General en ſu preſencia; que en ſu auſencia probee de Preſidente con nuevas letras patentes, ya en el principal Comiſſario Viſitador, ya en otro, como mejor le parece, y entonces le dà voto en todas las elecciones: practica notoria, è invariada en nueſtra Religion.

21. Y no lo es menos la antiquiſſima poſſeſion, y exercicio de autoridad ordinaria de los Comiſſarios Generales de Nueva-Eſpaña, y Perù, pues en la inſtitucion de Viſitadores es manifieſta; porque eſtando en los comunes, y vulgares principios de derecho, que el delegado ſolo puede ſubdelegar, y el ſubdelegado no puede participar, ni comunicar ſu autoridad, ò ſe avia cometido error continuado deſde el principio de la inſtitucion del oficio haſta oy, ò es ordinaria la poteſtad. Notorio es à todos la continua, è invariable forma de inſtituir Comiſſarios Viſitadores cum plenitudine poteſtatis, para las reſidencias de las Provincias, como los inſtituye el Miniſtro General, y como eſtos ſon delegados, y ſubdelegan, caſi neceſſariamente para expedir en el termino ſeñalado por la ley, y muchas veces en otro menor ſu viſitacion; en la miſma forma proceden los Viſitadores nombrados por los Comiſſarios Generales, nõbrando vno, dos ò mas Vice-Comiſſarios Viſitadores, ſegun la exigencia, ſin haverſe excitado leve eſcrupulo en tan inveterada, y continuada delegacion de los Comiſſarios Generales, y el argumento convence autoridad ordinaria, ò es error, que por publico, y notorio no ſe pudiera eſconder â tantos doctos Religioſos, y zeloſos de la obſervancia de las leyes; luego eſtà en vſo, y poſſeſion el oficio de Comiſſario General, de ſer ſu autoridad ordinaria:

luego podrà delegarla plenariamente, y ad vniversitatem causarum, que parece se ha estrañado, y se tiene muy cercano el exemplar del Illustrissimo Señor D. Fr. Juan de la Torre, Obispo que fue de Nicaragua, antes Comissario General desta Nueva-España, que delegò su plena autoridad, y ad vniversitatem causarum, en el R. P. Fr. Juan de Torres, Lector Jubilado, Cathedratico de Scoto desta Real Vniversidad, y Custodio desta Provincia, entõces su Secretario general, para la Provincia de Guatemala, como consta de las letras patentes originales, que estàn en nuestra Secretaria, de que no se formò en la ocasion, ni en otra antecedente leve duda, ni la dicha Provincia lo estrañò en nuestro Secretario general, ni las Provincias de S. Diego, Guadalaxara, Zacatecas, ni esta del Santo Evangelio en la mayor parte, teniendole ya nombrado en instancia de nuestra ausencia, que se impidiò por mas vrgentes negocios; y quando no huviera exemplar, no es notorio, que el no vso de su autoridad en el antecessor no vicia, ni offende la del sucessor? porque el no vso se funda en la libre administracion de cada vno en su autoridad, y en vn tiempo se puede juzgar prudencia no delegar, y en otro tiempo fuera imprudencia escusarlo.

22. Y caso que aun en alguno, ò algunos sugetos se formara alguna duda, y escrupulo razonable, no se debia introduzir sediciosamente afirmativa resolucion por ningun inferior de dicha autoridad, ni proceder â impedir el vso, y exercicio establecido, sin mãdato, y orden superior. Solo el Legislador puede declarar la ley, y variar el comun sentido practicado: y por opuesta declaracion de qualquier clasico, y doctissimo sugeto no varian la practica observada los Tribunales. Vnico Legislador supremo para nuestra Religion el Capitulo General, y en el passado de 1651. se pretendieron declarar algunas leyes ambiguas, y menos claras, y porque suelen ocurrir dudas cerca de la Regla, Constituciones, y costumbres, que piden breve determinacion, y declaracion, fue necessario, que la Silla Apostolica probeyese por el Señor Papa Clemente VII. concediendo facultad al Ministro General para resolverlas, de que participan los demas Prelados Generales: Como pues el inferior Provincial,

cial, por si, ò con el Diffinitorio podrá dar declaracion opuesta, y execucion irreverente de jurisdiccion contraria à la superior, y general autoridad? que la tiene sola de la Silla Apostolica para las dudas que se sobrevinieren, y ocurrieren.

23. Y para entera satisfacion, que coopera gravemente con todo lo propuesto à la que VV. PP. y RR. deben tener, supuesta la conferencia referida con N. R.mo P. Comissario General de todas las Indias en Madrid, de las inquietudes movidas cerca de la autoridad de nuestro oficio, sin credito de poder subsistir, haviendole poseydo, y exercido con reconocimiento de alguna perseverancia, se la participamos à su R.ma. para que proveyese conveniente remedio; y parece, que no con entero credito de nuestra ponderacion, nos respondió, declarando, y citando diversas leyes, que van ya propuestas, concluyendo el discurso con estas razones à la letra. *Todo lo referido declara la jurisdiccion ordinaria para el gouierno Monastico de Prouincias, y Conuentos, contra lo qual solo puede oponerse la suma ignorancia, que con facilidad puede ser castigada con rigor, V. P. no haga caso de hablillas; à mi me sucedió, que me quisieron alterar el animo con dezirme, que en cierta Prouincia de las Indias auia quien dixese, que yo solo era juez de appelaciones; claro està, que ningun cuerdo auia de atreuerse à dezir lo era.* Su fecha en Madrid à 17. de Noviembre de 1667. Estas son palabras expressas del Prelado vniversal de las Indias, con los creditos de santidad, y doctrina que venera España, y à quien immediatamente debemos recurrir en qualquier duda que perseverare, no obstante la declaracion, y sentir del Prelado General destas partes, que debe subsistir hasta que llegue resolucion superior.

24. Y quando fuera, y se llamara delegada la autoridad de los Comissarios Generales de Nueva-España, y Perú, se compone bien tener los fueros, y privilegios de ordinaria, que le concede el derecho, y admiten, y practican los jurisconsultos, y tribunales superiores, y expressa el derecho Canonico cap. de car. 2. de offic. delegati in 6. en que el Señor Papa Clemente IIII. declara con estatuto, y decreto Apostolico, que los Legados, que se destinan a ciertas Provincias, para destruir, y disipar erro-

rores, abusos, y relaxaciones; y plantar, y edificar la catolica, y sana doctrina, se deben reputar por Ordinarios, no espirando su oficio por la muerte del que les cometió la legacion, segun se ha entendido tiene, y reputa la autoridad de los Proconsules, y Presidentes destinados al govierno de particulares Provincias. *Legatos quibus in certis Prouincijs committitur Legationis officium, vt ibidem euellant, & disipent, edificent, & plantent, Provinciarum sibi Commissarum, ad instar Proconsulum, cæterorumque Præsidum, quibus certæ sunt discretæ Prouinciæ moderandæ, ordinarios reputantes, præsenti declaramus ædicto: commissum sibi à Prædecessore nostro legationis officium nequaquam per ipsius obitum spirasse.* Todo lo qual se hallarà en nuestras leyes de los Comissarios Generales de Nueva-España, y Perú, instituidos por el Principe de la Religion, en virtud de ley expressa, y Apostolica Constitucion, y ad vniversitatem causarum, sin duracion á voluntad del Superior, sino prescripta, real, y mayor regular, y Apostolica hasta nuevo sucessor, que no se verifican de los delegados en forma comun, porque la autoridad, creacion, y conservacion de estos totalmente depende del ser, y subsistencia de la autoridad del que delega, que espira por su muerte.

25. Supongamos, que fuera delegada la autoridad nuestra en qualquier forma mas limitada, y menos perfecto modo de delegacion; de que principio se puede inferir, que es solo de Visitador para el tiempo prescripto de la visitacion? de solo Juez de appelaciones sin otra autoridad de govierno? y hazerla quasi inferior à la de Provincial ordinaria? Para reconocer el grado, y perfeccion de la autoridad delegada, no se compara con la ordinaria confusamente, sino con distincion, y correspondencia à la delegante; mayor, y menor es la ordinaria segun la distribucion del derecho, y Principe; y como por el ser ordinaria no son todas iguales, sino desiguales en grados subordinados, assi tambien se ha de considerar la delegada; y confiriendo, y combinando la perfeccion de la ordinaria, y delegada se reconocerà la mayor, ò menor, por los grados que le corresponden de autoridad, y extension: Vn Provincial tiene autoridad limitada á vna Provincia, el Guardian al distrito de su Guardiania,

vna,

vna,y otra es ordinaria, pero mayor,y ſuperior la de Provincial, inferior,y ſugeta al Provincial la del Guardian, cada vno puede delegar, pero los delegados ſiguen la extenſion,y perfeccion del delegante; ſin poder exceder, ni faltar al grado de mas, ò menos perfeccion de la autoridad del delegãte. La del Comiſſario General comprehende muchas Provincias, que es ſuperior â todas: luego es mayor dignidad, aunque ſea delegada, que la del Provincial,como lo es la del ſuperior delegante; que ſolo ſe diſtinguen en el modo, pero no en la ſubſtancia,y eſſencia, porque es vna miſma,y ſu aplicacion,preſidiẽdo à los Provinciales continuamente, y governando con la miſma amplitud, y ſoberania, que pudiera el miſmo delegante. Delegado es vn Viſitador que embia el Conſejo Real de Indias à la Nueva-Eſpaña; y no obſtante la ordinaria poteſtad de Governadores, Tribunales, y Juezes, es ſuperior la poteſtad, y autoridad del delegado, por la pleniſſima que le comunica el delegante Supremo, en ſi propia, en el delegado gracioſa, y libre, pero en quanto á la aplicacion igual en entrambos.

26. Reconozcaſe con evidencia, como es poſible viciar la autoridad ordinaria ſuprema, y abſoluta de dicho oficio de Comiſſario General de Nueva-Eſpaña, y Perú, ſin viciar el oficio de Comiſſario General de Indias, reſidente en la Corte de ſu Mageſtad? y ſin ofender el ſupremo del Miniſtro General de toda la Orden,y las leyes de ella? ſin leſion de la autoridad Apoſtolica, que la eſtableciô, y firmò con ſu decreto Pontificio, y Bulla en forma? y ſin ofender el Patronato Real de la Monarquia Catolica, à cuya peticion ſe concediò?

27. Infieraſe ſi tiene limitacion de tiempo eſta autoridad? ſi es ſolo juez de appelaciones? de ſolo Viſitador? ſi puede poner Preſidentes? mudar Religioſos? dar licencias? y para los ingreſos neceſſarios en la clauſura de las Religioſas,y ſu govierno immediato cometido por la Silla Apoſtolica, primero que à los Provinciales? y con prudente govierno differir las elecciones de Abadeſas? diſponer el mas conveniente en lo eſpiritual, y temporal para conſervarle obſervado, y reſtaurarle perdido? corregir Provinciales en ſu menos ajuſtado govierno? Guardianes, y

to-

todos los demas subditos continuamente, y sin interrupcion alguna? suspender de oficio à qualesquier Prelado? privarlos con causa juridica? sin que en esto se pueda alegar se interrumpe, y ofende la autoridad ordinaria de los Provinciales, y Guardianes; pues nada desto es contra ley alguna, antes si es de ley de la autoridad, y jurisdicion superior ordinaria, y absoluta, como todo lo dicho puede, exercita, y practica el Ministro General de la Orden, y se ha practicado en esta Nueva-España, desde la institucion del oficio de Comissario General, siendo mas necessario en estas partes por la distancia grande de los Prelados Superiores, por la extension, y dilatacion de Provincias, y con mas peligros la observancia regular, que sin continuo influxo superior se relaxara, y viciara perniciosamente.

28. Mucho debieran los sugetos crecidos de las Provincias, y dedicados al govierno, aplicarse à la perfecta inteligencia de las leyes, que no consiste su genuino sentido de la letra gramatical, que muchas vezes se deduce duro, y menos ajustado à la prudente razon, porque prorrumpiendo en sentidos discordes algunos de natural menos quieto, perturban la paz del govierno, como se ha perturbado con siniestros sentidos, è informes el de nuestra Comission. En el manifiesto dado al dicho Excellentissimo Señor Virrey Marques de Manzera, dexando la duda primera, y segunda por tocar en politica (aunque no la destruye la Religion, antes si la perficiona en todo lo que no es impeditivo de la virtud) En la tercera se dize: *ponerse à riesgo el Superior à que no le guarden sus estatos, y fueros, sino observa los de los inferiores.* Doctrina seglar, y totalmente opuesta â la monastica, y mucho mas à la perfectissima de la Regla de N. Seraphico P. No son estas las letras, que su espiritu nos mandò estudiar, antes si, son las que procuro desterrar de la Religion, pues se oponen à la negacion de su propia volũtad, que por Dios hazen los Religiosos con total rendimiento à la Santa Ygesia Catolica Romana, y à los Prelados, en todo lo que no fuere contra su alma, y Regla: y fuera del voto solemne de obediencia comun à todos los Religiosos, es precepto perfectivo, y especial de obligacion de pecado mortal de nuestra Regla cap. 10. este singula

ren

rendimiento; como se probarà observante de ella, el que con grave, y perniciosò daño de su conciencia fingiere fueros, que se le observen? Pactanse à caso algunos en la profesion? Quedale derecho alguno al Religioso? Solo su alma, y regla le notifica la regla; pues donde están estos fueros? Dirase, q̃ las leyes, y Constituciones, que no debe romper el Superior, para que se le ponen graves penas, hasta de privacion de oficio, y que su potestad tiene limitaciones, que debe observar. Està bien; y competele al subdito, aunque sea Prelado juzgar del defecto, ò excesso del Superior? formar autos juridicos contra el? publicarlos, y presentarlos en Tribunales Saculares? y prorrumpir en otras indecentes, è indecoras proposiciones? Dificultoso serà, que no se ofenda la razon menos instruida, y que no repruebe ilicitas semejantes acciones al subdito, en quien debe estar el mas decente, y decoroso rendimiento de toda la Yglesia, por la mayor perfeccion del instituto que professa.

29. En la quarta duda de dicho manifiesto, se propuso, y procurò esforçar no deber los Comissarios Generales advocar à su jurisdicion las causas, que en primera instancia penden de los Provinciales, y Diffinitorios; y esta ley es observantissima en la Religion; pero con inteligencia, que no se excluye por ley alguna, que pueda conocer en primera instancia el Prelado General immediatamente, pues de oficio, y autoridad ordinaria, y à peticion de parte puede notoriamẽte; por esso la ley solo prohibe *no se entrometa conocer en primera instancia, en las que por derecho pertenecen al Provincial, y Diffinitorio*; y el derecho que tienen solo es en las que tuvieren principio de su conocimiento. Declaremos esto para perpetua paz, y quietud: tiene la Ciudad de Mexico Alcaldes Ordinarios, y de Corte, Corregidor, y la suprema autoridad de Virrey: assi de oficio, como à peticion de parte puede cada vna conocer en primera instancia, sin lesion alguna de la otra potestad; pero con este orden, que del inferior ay apelacion al Superior, y no al cõtrario. No solo es juez de apelaciones la dignidad suprema del Virrey, contiene la potestad inferior, y la superior de conocer por si immediatamente, y en las causas de los inferiores por apelacion; en esta forma

es la autoridad ſuperior general, y no ſolo de juez de apelaciones, como ſe ha publicado ſediciosamēte. La miſma ley referida pone otra excepcion, mal entendida, y declarada por el manifieſto. *Si ya no conſte manifieſtamente proceder el Miniſtro Provincial con exceſſo de paſion, o aficion.* Para eſte conocimiento es neceſſario, ò a peticion de parte, ó por clamoroſa inſinuacion, pedir el Superior los autos: En eſte mandato no advoca la cauſa, ni ſe puede preſumir leſion de la ley; ſi con viſita de los autos reconoce aficion, ò paſion vicioſa, puede retener la cauſa en ſu tribunal, mas no debe explicar el motivo por auto, como dize el manifieſto: Superior, y ſupremo exemplar es el de las Reales Audiencias, y Conſejos, en los pleytos del conocimiento ordinario de los inferiores; ſi por los autos les conſta proceder con paſion de alguna parte, ya à peticion de la opueſta, ya de oficio, probeen auto de retencion de la cauſa, ſin motivarle; y la razon es, porque no debe dar ſatisfacion al inferior, y ſi ſe pidiere, ſolo la darà al Superior, como â vn Viſitador embiado por ſu Mageſtad, ó ſu Real Conſejo. No excede, ni excedìò entōces el Comiſſario Gl. en pedir cauſa pendiente ante el Provincial, como conſta de la ſentencia por el Superior, que advocó à ſi la dicha quexa regular originalmente, y con ſu viſta le declara por buen juez, al que el inferior juzgava incurſo en privacion de oficio.

30. En la quinta duda, no ſolo propuſo reſolucion eſpeculativa, ſino practicada repetidamente, de la ley, que diſpone que los Provinciales pueden, quando les pareciere convenir, ſin licencia de los Comiſſarios Generales, convocar el Diffinitorio, como ſe practica en las Provincias de Eſpaña, y como no ſe entienda para el Capitulo, ò Congregacion intermedia, que no ſe podrà celebrar ſin licencia, ò preſencia de los Comiſſarios Generales. Aſſi expreſamente en las leyes para las Indias cap. 5. n. 30. con eſtas palabras. *Habeant etiam Miniſtri Provinciales facultatem conuocandi Diffinitores quando ipſis videbitur expedire, abſque licentia Commiſſariorum Generalium, vt moris eſt in Prouincijs Hiſpaniæ: Hoc autem non intelligatur ad Capitula intermedia, ſeu Congregationem Capitularem, quam nolumus, vel ſine licentia, vel ſine præſentia Commiſſariorum Generalium celebrari.*

le-

lebrari. Con literalissima inteligẽcia, se resolviò, y executò dos veces no ser obligacion para estas juntas particulares pedir licencia, ni noticiar al Comissario General [hallandose, como se hallava dentro de la Ciudad] y quando mas muy de gracia se le concede vna noticia cortes, y vrbana. Siempre la inteligencia muy literal produce duras, è imprudẽtes resoluciones: Toda ley no es mas que vna razon prudente, que dirige, y ordena el acierto del govierno humano, y en faltando el sentido de la ley à las reglas de prudencia, sale errada, y discorde la razon: Que prudencia puede dictar, que se junten, y convoquen, para resoluciones del govierno del cuerpo moral, y mistico de vna Provincia, los miembros sin la cabeça? Pues estando presente el Prelado Superior, no lo es el inferior; en ausencia del Ex.mo Señor Virrey, preside los Reales Acuerdos el Oydor mas antiguo, pero en su presencia, y assistencia personal, puede persuadir razon alguna, que vse de autoridad de Presidente, sin licencia del que lo es con primaria, y subsistente dignidad? Torpissima fuera la resolucion, y torpissimo el intentarla: Luego ni prudente sentido es el que se dà a dicha ley; y porque aun al mas imperfecto discurso no le quedase razon de dudar, en el Capitulo General de Roma de 1651. se expresa ley, con inspeccion à la referida cap. 4. de las Provincias de las Indias Occidentales §. 1. de los Comissarios Generales de la Nueva-España y del Perù n. 2. ordenando, que los Comissarios Generales, no puedan limitar la facultad que tienen los Diffinitorios de las Provincias para elegir los Guardianes, que vacan por el tiempo del triennio del Provincial, antes los Ministros sin consulta de los Comissarios ausentes, deben elegir, porque no estèn destituidos de conveniente govierno los Convẽtos. Assi lo expressa la Constitucion. *Commissarij Generales non possunt limitare facultatem Diffinitorijs Prouinciarum elegendi Guardianos, qui vacant per tempus trienij Prouincialium, imo Ministri in consultis Cõmissarijs absentibus debent eligere, ne maneant Conuentus destituti regimine.* De cuya expresion no queda imaginable duda, de que no pueden los Provinciales tener juntas, sin consulta, y licencia de los Comissarios Generales presentes. Y siendo esta ley totalmẽ-

te declarativa de la otra, y tocandose en el manifiesto la palabra *absentibus*, ausentes los Comissarios Generales, se tuerce à misterioso sentido sin declararse, y se citan textos sin imaginable alusion al intento, y solo à menos respecto de la dignidad superior. Poca ponderacion, y declaracion necessita la inteligencia de la autoridad independente del Provincial para las juntas del Diffinitorio en ausencia del Prelado Superior, y ninguna en su presencia, pues lo manifiesta la razon prudente, y lo declara expressamente la ley.

31. Y para que aun no quede duda del computo de la ausencia del Prelado Superior, y no qualquiera se juzgue bastante, en dichas leyes de Roma de 1651. cap. 3. titulo de Vicarijs Provincialibus n. 6. cap. 4. §. 3. del mismo titulo n. 3. con especial disposicion para las Indias, se expressa esta. *Dignior Pater qui sigilla habet, debet illa, & se ipsum præsentare Commissario Generali (si adsit in eadem Provincia) humili obsequio, si vero sit extra Prouinciam, intra spatium trium dietarum computandarum ab vltimo Conuentu Prouinciæ, debet ipsum monere de vacantia, & expectare ipsum ad electionem.* En muerte del Ministro Provincial, se entreguen los sellos, y registros al Padre mas antiguo, y digno, y hallandose el Comissario General dentro de la Provincia, se los presente, y su persona con rendido obsequio; y si estuviere fuera de la Provincia dentro de tres dietas del vltimo Convento de ella [ò sus confines como dize la ley general] debe noticiarle, y esperarle para la eleccion: Esta es expresion del computo, que necessita la ausencia del Comissario General para que pueda el Provincial hazer junta de Diffinitorio, en orden à qualquier determinacion, eleccion, y govierno, y de la combinacion de vnas, y otras leyes, y su connexion, se deduze, y ajustada la perfecta inteligẽcia de todas. No se niega, que el oficio de Provincial, es de eleccion canonica, y quasi Episcopal, ò Arquiepiscopal su dignidad, ni por ser de eleccion tiene especial prerrogativa de excelencia mayor, que en el grado que le toca, y sea en buen hora su autoridad coarctiva, dispensativa, absolutiva, diminutiva; pero con ajustamiento à las leyes, y sus limitaciones [que son muchas] de cuya observancia continua, es juez

vigi-

vigilantissimo el Comissario General, que con los mismos terminos tiene autoridad [quasi Patriarcal, ó Arquiepiscopal á lo menos] en el Provincial, su persona, y oficio, como subdito, y en todos los demas Religiosos, y Religiosas absolutamente; y qualquier opuesta doctrina es erronea, cismatica, y sediciosa, y pide brebe compresion, y castigo, de cuya dilacion se han seguido durables, y graves daños en la Yglesia, à cuyo sagrado exemplar debemos los Prelados proceder en poner brebe remedio conveniente, recurriendo á la suave medicina de la direccion, y consejo, antes que al rigor inescusable en la pertinacia.

32. Ponderados los excessos del oficio de Comissario General, y la immunidad pretendida en el de Provincial, y ser en su offensa vn mandato de correccion en repetidos actos de inobediencia, y desatencion del Superior, y su autoridad suprema, injustamente lesa, y viciada, con notoriedad, y publicidad regular Ecclesiastica, y Secular, se resolvió el dicho R. P. Fr. Martin del Castillo à interponer recurso juridico en la Real Audiencia [el primero que de Religioso particular, aunque Prelado, en contravencion de ordenes del Superior, y correcciones regulares, se reconoce en toda la Religion, segun conferida noticia] con representacion tan esforçada, que se admirara impiedad la denegacion del amparo, asegurado conforme à las leyes, y Constituciones de la Religion, y del sentir de graves Autores suyos. Y para que no se padezca ignorancia, ni con el credito del exemplar se continue error tan pernicioso, procuraremos persuadir à V V. PP. y R R. con alguna ponderacion brebe de nuestras leyes, la prohibicion estrecha de nuestro instituto, deseãdo algun alivio de las ocupaciones del oficio, para dar mas dilatado discurso.

33. Previno la Religion ley municipal, para que no se diese lugar à Religioso alguno salir del cordon bien ordenado del esquadron Seraphico, y su Apostolico govierno, prohibiendo en el Capitulo General de Salamanca año de 1553. que Religioso alguno, à titulo de que se le haze injuria, recurra à jueces Seglares, Procuradores, Letrados, ò como quiera acudir â Tribunal Secular, para pedir consejo, ò favor, con pena de privacion de actos legitimos, y castigos mas graves, à arbitrio del Supe-

perior, como consta de la nueva recopilacion de nuestras Constituciones cap. 6. titulo de la apelacion n. 1. Y en el n. 2. establece sea castigado gravemente á arbitrio del General, ò Provincial, el que por las mismas causas recurriere à los juezes Ordinarios; y à prohibicion Apostolica del Señor Papa Pio V. con pena de privacion de voz activa, y passiva, y de los oficios de la Orden, aun para la mudança tan vsual de vn Convento â otro. En el n. 3. se notifica la prohibicion tremenda, y formidable del Señor Papa Gregorio XIII. especial, y particularissima para nuestra Religion, con pena de excomunion ipso facto [cuya absolucion reserva à sola la autoridad Apostolica, fuera del articulo de la muerte] de privacion de voz activa, y passiva, de los oficios que tuviere, y inhabilidad perpetua, al que pospuesto el temor de Dios, y olvidado de su profesion se atrebiere à apelar, ò recurrir à tribunal Secular. En el n. 4. se publica la Constitucion Apostolica del Señor Papa Julio II. para que ningun Religioso se atreva à apelar à Prelado Superior dentro de la Religion, de las correcciones, castigos, privaciones, obediencias, mutaciones, y otras semejantes, que por qualesquier Prelados se imponen para correccion de costumbres, con pena de excomunion, y privacion de actos legitimos. Y en el n. 5. se ordena se proceda à pena de carcel contra el que presumiere apelar de dichas penitēcias. En el dicho cap. 6. titulo del favor de los Seglares n. 1. se repite la dicha prohibicion del Señor Papa Pio V. Y en el n. 2. se haze notoria la prohibicion especial del Señor Papa Paulo V. para los Frayles Menores, que no se interponga favor Ecclesiastico, aunque sea Cardenal de la santa Yglesia, ni Secular, aunque sea la dignidad Imperial, para obtener alguna gracia, oficio, perdon, ò remision de penitencia, ó pena impuesta por qualquier Prelado, aunque se ofrezca sin pedirle, con pena de excomunion ipso facto, privacion, è inhabilidad perpetua para los oficios de la Orden.

34. No es posible mas bien cercada, y murada plaza de la milicia Christiana, que la Religion perfectissima de los Menores, en todo Apostolica, y como tal favorecida de la Suprema cabeça de la Yglesia, con todos los pertrechos necessarios, y opor-

portunos para su perpetuo resguardo de las invasiones del enemigo comun, que continuamente combate las murallas de la perfeccion, deseando romper irreparable brecha, para molestar el retiro, y quietud conveniente al estado Monastico, y obligarle â buscar el comercio, y libertad Secular, pues con la division, y desorden, no solo le acobarda, sino que le quita toda la fortaleza, que consiste principalmente en la recta cohordinacion, vnion, y orden, que la prudēcia militar observa por la mayor incontrastable fortaleza del exercito, y la regular prudencia diò primero, y essencial nombre, que declare la mas fuerte, è invencible milicia Christiana, llamando las Religiones Sagradas, Ordenes, y en la observancia de los que professa cada vna consiste su valentia, defensa firme, y la conservacion de su ser; y si se rompe el cordon de S. Francisco N. Padre, con los tres nudos de sus tres Ordenes, venciò, y rompió el enemigo la mayor fortaleza, y mas dificultosa de la Yglesia.

35. Quantos modos imaginables ay de romperse el nudo Seraphico por la libertad Secular, que desea el enemigo comun introducir para destruir orden tan perfecto, tiene fortalecidos, y prevenidos su Capitan General el Romano Pontifice, à cuyos ordenes sagrados dedicò su total obediencia N. Patriarca Seraphico. Y el primero principio de su Regla Evāgelica, con admirable forma de palabras es: *La vida, y Regla de los Frayles Menores, es esta; guardar el Santo Euangelio de N. Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad; Fray Francisco promete obediencia, y reuerencia al Señor Papa Honorio, y à sus successores, que canonicamente entraren, y à la Yglesia Romana.* Y declarādo Christo Supremo Emperador de vna, y otra Yglesia, quan de su eleccion, y aprobacion era el instituto, formò, y dictò primero la Regla, ordenando que à la letra, y sin glosa se observase con revelacion expressa, que notifica N. Seraphico Padre, en el testamento, y mandas, que nos dexò de su perfeccion, y nobleza. Reconozca el Frayle Menor como podrà faltar en modo alguno à los ordenes literales de los Sumos Pontifices? y si le es permitido buscar glosa, è interpretacion de Autores para su contravencion?

36. El Padre Portel doctissimo Varon de nuestra Seraphica familia, que se presume favorecedor de licito recurso à Tribunal Secular en caso de gravamen violento, confiessa la suma dificultad, que reconoce en el Frayle Menor, por las especiales prohibiciones tan cercadas que tiene de la Silla Apostolica, y la quasi imposibilidad de darse gravamen, y violencia verdadera; y solo restringiendo las penas, segun la comũ regla del derecho, resuelve, que si el Religioso Menor recurre al Principe, y Tribunal Secular, que imperiosa, y juridicamente mande al Prelado quitar el gravamen, incurre la censura, y penas impuestas por el Señor Papa Gregorio XIII. pero solo rogandole se interponga intercessor, no las incurre; si, las del Señor Papa Paulo V. especiales tambien para la Religion, que prohibe pretender aun por medio de ruego, alivio, ó remision de penitencia, ò pena impuesta por los Prelados. Quãtas precisiones imaginables se pretendieren en buscar camino para licito recurso del Frayle Menor, se hallaràn impedidas, y notoria nulidad de parte de Religioso Menor, incapaz, è inhabil para poder comparecer por si en tribunal estraño de la Religion. Toda la diversidad de discursos de los Autores, que fundados en la ley natural desean remedio à la enfermedad del agravio, y violencia regular (solo aparente, aunque se represente mas viva) le buscan mas violento, que el achaque, enfermando toda la Religion: pues se turba la diciplina regular, se rompe el sagrado claustro, y el exẽplo Monastico (freno de los desordenes del siglo) se cõvierte en escandalo, y relaxacion; como ponderan los mas clasicos Autores de la potestad Regia, protectora del estado Regular, y Eclesiastico, adornada del especial Patronato de las Indias: Hombres son los Inquisidores Apostolicos, y los juezes de Cruzada; vasallos de su Magestad los inferiores de su govierno, y potestad; bien pudieran formarse quexas de violencia, fuerza, y gravamen, y muchas vezes las forma, y publica el vulgo, no las quiere juzgar su Magestad, antes impide con leyes à sus Regios Tribunales el conocimiento, por dignissima presuncion de derecho, del justo procedimiento de los juezes en tan altas, y espirituales materias, experimentadole repetidamente con beneficio de misericor-

cordia, y piedad, antes que con rigor violento. No eſtima menos tan ſoberana catolica piedad las Religiones, y la Seraphica con manifeſtaciones publicas ſingulariſſimas; prohibe con expreſſa ley general en ſus Reynos, y Señorios à ſus Chancillerias conocimiento de cauſas Regulares, por via de fuerza, como conſta de la ley 40. titulo 5. libro 2. de la nueva recopilacion; y por eſpecial Cedula para las Indias de 15. de Julio de 1568. en el libro 1. de las impreſſas fol. 117. en que ordena à ſus Audiencias no ſe entrometan en el govierno, y juriſdiccion de las Religiones, inhibiendolas deſte conocimiento; y en alguno, ò algunos, que ſe han juzgado neceſſarios, ſon notorias las reprehenſiones, y repetida voluntad Real, de la ſubſiſtencia, y obſervancia de ley tan conveniente; contra la qual confieſſa el Señor Salgado, de poteſtate Regia, part. 1. cap. 2. prelud. 5. à n. 21. no haverſe viſto, ni oydo practica alguna, ni permiſion de Superior, eſtrañando el ſentir afirmativo de Zeballos. Y antes tiene librada ſu Mageſtad Cedula à ſu Virrey, y Audiencia, para que favorezcan la reforma de los Monaſterios, como conſta del libro 2. de las impreſſas fol. 35. y otra para reformar la muſica de Conventos de Monjas fol. 48.

37. Ni debe extrañarſe tan piadoſa providencia de la inſigne piedad de N. Catolico Monarca, pues debe cauſar mayor admiracion, que la cabeça de la Yglesia preſcriviendo los grados que debe ſeguir el eſtado Regular en las apelaciones[1], por Bulas expreſſas comunes, y particulares de los Sumos Pontifices Bonifacio VIII. Julio II. Leon X. Paulo III. Sixto V. Clemēte VIII. Pio V. Gregorio XIII. y otros, que notifican nueſtras Conſtituciones generales en el citado cap. 6. verbo *appellare*, n. 10. y nuevamente en la Congregacion general de Valladolid, de 25. de Junio de 1661. pro tota familia n. 1. Deſuerte que el recurſo ſea del inferior al Superior reſpective, haſta el Supremo juez de toda la Yglesia; y el que contraviniere à eſta forma, no ſea oydo, ſino caſtigado. Vltimamente por el Señor Papa Urbano VIII. y ſu Bula de 1624. ſe confirma, con las penas impueſtas por el Señor Clemente VIII. la eſtablecida forma, y grados de la apelacion licita Regular, prohibiendo admitirla à ſu Nūcio Apoſ-

tolico de España, derogando toda autoridad de juez, Comissario, y Auditor de las causas del Palacio Sacro, de Cardenal, y Legado à latere, para el conocimiento de semejantes apelaciones, cuyo tenor à la letra refiere el ordẽ judicial del P. Fr. Pedro de los Angeles Carmelita descalço, declarando la apelacion licita Regular; desuerte que del Ministro General debe proseguir al Cardenal Protector, y vltimamente à su Santidad: recomendacion sagrada de quanto procura escusar la publicidad de las causas Regulares en sus tribunales inferiores, y superiores, y que se diriman, y fenezcan quanto fuere posible por los Prelados de las Religiones, á cuyo favor, de presuncion debida de derecho, debe aplicarse recto juicio de justificado procedimiento.

38. Y es muy del caso la declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que trae el P. Fr. Angel Lantusca en su Teatro Regular verbo *appellatio*, n. 4. que por la gravedad de sus palabras, causas, y motivos, que expressa, y no ser muy comun el libro referiremos su tenor. *Quoniam non nulli Regulares vagandi studio, siue dum imminentem cõmissorum criminum pœnam ex suis Constitutionibus, aut alias sibi debitam, metuunt, falsa & commentitia grauamina causati, non ad immediate sui Ordinis Superiores, scilicet à Priori ad Prouincialem, à Prouinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem, pro vt cuiusque Religionis Constitutionibus disponitur, sed ad hanc Romanam Curiam absque licentia sæpius fugiunt, potius, quam recurrant, ex quo ordinum disciplina relaxatur, Prælati contemnuntur, & ipsi in dies audatiores euadunt, placuit Sacræ Regularium Congregationi ex ordine sanctissimi statuere, vt siquis Regularium in posterum, temere, leui ve ex causa hanc almam vrbem seu Curiam absque sui Superioris licentia, & supradicta forma prætermissa, addire præsumpserit, ad suos eosdem superiores seueriori pœna plectendus remittatur.* Establece la Sagrada Congregacion sea remitido à sus Superiores, para mayor castigo el que se atreviere ir à la Curia Romana, no obsservando el orden de la apelacion, que tienen prescripta todas las Religiones, y sin expressa licencia de su Prelado; y da los motivos, porque por evadirse de la pena que corresponde à sus delitos, representan-

sin

fingidos gravamenes, y violencias, y assi se relaxa la disciplina Regular, se desprecia la autoridad de los Prelados, y crece la audacia de los subditos.

39. Dilatase con mayor admiracion el Señor Papa Urbano VIII. en dicha Bula, prohibiendo que Religioso, ò Religiosa pueda quexarse por carta, ò memorial, por si, ó por interpuesta persona directa, ò indirecta, tacita, ò expressamente, ni con imaginable color, ò industria manifestar los defectos, ó excessos de Prelados, ni subditos, ni pedir assistan en sus capitulos los dichos juezes, Comissarios, Nuncios, ni otras qualesquier personas, de qualquier condicion, ò dignidad, observando la dicha forma, y grados de apelacion, y recurso establecidos por el Señor Papa Clemente VIII. con penas de excomunion reservada, privacion perpetua de los oficios obtenidos, è inhabilidad à todos los de la Orden, y de voz activa, y passiva, ipso facto, sin necesidad de otra declaracion; y cõcluye la Constitucion Apostolica, con expressar los motivos de tan singular resolucion; porque se ofende la jurisdiccion de los Prelados, se vicia la observancia Regular, y se causa grave escandalo à los fieles.

40. Notoria experiencia, y repetida, valerse del mal exemplo del Regular, el siglo para disculpa de sus delitos, y no corregirse tanto del continuo buen exemplo de la atemperacion Monastica; no se publican las virtudes, que en florido ramillete de perfeccion se hallan distribuidas en la multitud de vna comunidad, la assistencia del coro, continua oracion, abstinencia, mortificacion, retiro, y vniversal aplicacion à las materias sagradas, y vn defecto Regular inunda toda la Republica; todas las Religiones son divino tabernaculo de especialissima assistencia del Espiritu Santo, su gracia, y beneficiencia; mas la nuestra toda Seraphica, Catolica, Apostolica, con mas estrecha obligacion colocada en la Yglesia vniversal por el Sumo Pontifice Christo nuestro bien, para exemplo, conversion, reparo, y propiciatorio del vniverso, que con virtud secreta divina, es iman de los mas barbaros coraçones; y por el contrario su mal exemplo, es el mas pernicioso de la Yglesia: No estrañò otro delito, ni pecado, la pureza, paciencia, y tolerancia del ardor Seraphico de N.

Patriarca, ſolo al eſcandalo aplicò ſu maldicion terrible, y formidable. *De ti Santiſsimo Padre, y de toda la Corte celeſtial, y de mi pobrecillo, ſean malditos los que con ſu mal exemplo confunden, y deſtruyen lo que por ſantos Frayles deſta Orden edificaſte, y no ceſſas de edificar.* Infeliz Can, y ſu decendencia con la maldicion, que le conſtituyò en eſclavitud eterna, por eſcandaloſo publicador de la paterna fragilidad: Feliciſſimos Sen, y Japheth, en ſu perpetua generacion, que con modeſtia, y filial amor [ciego para no poder à vn compulſo teſtificarla] lograrō la bendicion de ſu Padre, en libertad de hijos del timbre, y blaſon glorioſo de ſu juſticia, y ſantidad; felices hijos de Franciſco crucificado al mundo en Chriſto: que con el buē olor de ſu exemplo, ſe mueſtran imitadores de ſu humildad, rendimiento, tolerancia, y manſedumbre, pues no interpuſo defenſa à las injuſtas violencias de ſu muerte, y paſion: regular documento de la primera, y ſoberana Religion Apoſtolica, que inſtituyò, y renovò en la Regla, y vida de los Frayles Menores; infelices los que degenerando de tan noble Padre, y Apoſtolico inſtituto publican eſcandaloſos ſus defectos pretendiendo amparo contra el merito, defenſa contra la tolerancia, manſedumbre, hmildad, y obediencia, y por negarſe al rendimiento religioſo, en que eſtà ſegura la piedad, la preſumen en el ſiglo para deſprecio del dominio paterno de ſus Prelados; infeliciſſimos los que con ſu mal exemplo incurren tan dura maldicion de ſu Padre, y felices con toda ponderacion los q̃ obedeciendo, y preſeverando en ſu perfecta vocacion Apoſtolica, logran la bendicion, q̃ invoca el Seraphin Franciſco del eterno Padre, ſu Hijo, y del Eſpiritu Santo.

41. Mas antigua parece la maldicion referida, propia, y expreſſa para los hijos de la Religion Apoſtolica de los Menores en el cap. 11. de Jeremias, y pacto que hizo Dios con el Pueblo de Jſrael, el dia que le librò de la opreſion, y cautiverio de Egipto, reciviendolo por ſuyo, y ofreciendoſe protector, y defenſor eſpecial, con pena de maldicion al que faltare: *Maledictus vir qui non audierit verba pacti huius*; y lamentando el Profeta el grave ſentimiento que le revelò Dios, de haver faltado los hijos generoſos de Judà, y habitadores de Jeruſalem, hazien-

ziendo conjuracion contra ſu Dios, recurriendo à los eſtraños, y à la libertad de los delitos de ſus primeros Padres, *ſcilicet Adam, & Euæ, qui fuerunt Deo inobedientes* [dize la gloſa moral] recayendo en la inobediencia de Adan, y Eva; refiere el enojo divino, y caſtigos irrefragables de ſu juſtificada ira; *ecce ego inducam ſuper eos mala, de quibus exire non poterunt.* Y la gloſa moral. *Nam in inferno nulla eſt redemptio.* No menos que de la condenacion eterna irreparable; reduciendo à ponderacion vltima ſu quexa, de que el mas amado, y beneficiado cometieſe en ſu caſa multitud de delitos, *quid eſt, quod dilectus meus in domo mea facit ſcelera multa?* Padres, y hermanos cariſſimos (hijos amados, y eſcogidos de la nobiliſſima eſtirpe de perfecion del miſmo Chriſto Rey de Judâ, fundador de la nobleza Apoſtolica, y de la Ciudad hermoſa de Jeruſalen miſtica, general propiciatorio, y ſagrado del vniverſo, los mas libres del cautiverio, y opreſion del Egipto deſte mũdo, fiados en el pacto divino de vueſtra profeſion Evangelica, ſin que aya otra ſeguridad de vueſtro ſuſtento, y ſocorro, que la palabra de Chriſto vueſtro eſpecialiſſimo Dios, que os eligiò ſingular Jeruſalen, y Pueblo ſuyo beneficiado, defendido, amparado, y conſervado de ſola ſu altiſſima providencia) con voſotros habla la profecia, y la maldicion del pacto; deſdichado el que logrando el ſer, y nombre de eſcogido, y amado de Chriſto Dios ſingulariſſimo vueſtro, en ſu caſa, y familia comete delitos, que la merezcan. A ſe deſcubierto conjuracion de los Varones de Judà, y habitadores de Jeruſalen, dize Dios al Profeta; y la interlinial angelica declara hazer la conjuracion, *qui mente & ſtudiosè mandata Dei contemnuntur.* Los que con eſtudio, y mal coraçon deſprecian los ordenes divinos; los de ſu profeſion, ofrecidos à Dios con pacto voluntario, deſprecian los religioſos, q̃ buſcãdo Dioſes eſtraños en q̃ confiar, y ampararſe, dejan ſu verdadero Dios; aſſi la gloſa moral, *ideſt in religioſis, qui debent eſſe pacifici, & quieti, & tamen multi clerici faciunt litigia, & appellationes, etiã multi religioſi ſunt ſuis Superioribus rebelles;* Idolatria, y conjuracion es de los Religioſos, q̃ de la paz, y quietud Monaſtica forman litigios, y apelaciones, huyendo del govierno, juicio, y potes-

teſ-

teſtad de ſu Dios, en la de ſus Prelados, y con inobediencia, y rebeldia, recurren à los eſtraños Dioſes, y juezes del ſiglo; y haviendo librado Dios tan del todo â los Religioſos del Orden Evãgelico, y Apoſtolico de los Menores, de ſu juriſdiccion, y dependencia cõ tan rara abſtraccion de toda poſſeſſion, y derecho ſecular: no es imaginable mas propia conteſtacion, ni ſimil mas expreſſo para el ſentir claro de la gloſa moral apropiado al eſtado Religioſo, y ſi ninguno mas amado, y favorecido de la beneficiẽcia divina, q̃ el Religioſo Menor, ninguno mas caſtigado, ni maldito de la juſticia divina, faltando al pacto de ſu profeſſion Evangelica.

42. Ya no ſe eſtrañarà ſe deſordene en la publicidad de ſemejantes recurſos, la ſubſtancia, y fundamento radical del eſtado Religioſo, y mucho mas del perfectiſſimo de los Frales Menores, tan eſtrechamente obligada à ſujecion eſpecial à la ſuprema cabeça de la Yglefia, y à tan expreſſos, y claros referidos preceptos; violandoſe el primero, y fundamental voto ſolemne de la obediencia, declinando la q̃ ſe debe al Prelado regular, ſaliendoſe de ſu ſagrado clauſtro, y quaſi negando ſu profeſſion, pues en ella promete à Dios, obrar, padecer, y executar quanto le ordenare el Superior, q̃ no ſea contra ſu alma, y Regla; no ay gravamen prudentemente imaginable, que pueda reducirſe à contravencion de Regla, y alma; luego no puede haver gravamen, que obligue à Religioſo Menor à faltar à la obediencia de ſu Prelado, y recurrir à eſtraña poteſtad para ampararſe, ni cõ preteſto de derecho natural, renunciado, y abdicado en la profeſion de ſu Apoſtolico inſtituto, con ſola excepcion de ſu alma, y Regla.

43. A los Prelados, y ſugetos crecidos ſe dirige principalmente nueſtra amoneſtacion Paterna [que los inferiores facilmente los corrige, y modera la advertencia, ò el caſtigo] no ſe deſtruyò Provincia, Reyno, ò eſtado en la Heregia por algunos, ò muchos inferiores infectos, haſta que llegó à los Principes, y cabeças el contagio; la cabeça ſana puede curar, y beneficiar los miembros achacoſos, con ſuavidad, ò rigor, ò con la atempecracion de medicamentos eficaces conveniente; pero radicandoſe el daño en la cabeça, enferman de incurables los miembros; y toda la medicina poſible, ſe debe dirigir al principio, y

raiz

raiz del daño vniversal; vive el cuerpo, aunque algunas partes
nferiores adolezcan, y no es facil, que el mas sano carezca de
ichaques; ni es posible, que el mas perfecto mistico de la Ygle-
ia dexe de necesitar de reparo continuo, y sino se sugeta à la
correccion la cabeça suele vencer incorrigibilidad en los miem-
bros, y se expone à morir, ò à violenta prudente medicina del
Medico, de obligacion precissa de su oficio; no la pretende el
nuestro, ni presume se ocasionarà con tan ajustada amonesta-
cion, dirigida solo à la substancial observancia de nuestro insti-
tuto, recta subordinacion de Prelados entre si, y con el Superior
à quien por mas que exceda, no es licito corregir con medios
irregulares de escritos publicos, y publicacion de desordenes
aparentes, ni verdaderos, humilde advertencia fuera tolerable;
secreta amonestacion, demuestra amor, y reverencia; negar la
obediencia à sus mandatos, con qualquier pretexo, es el mas
execrable delito, y mas prohibido de todo derecho natural, y di-
vino: Exemplar soberano es el orden notorio de su Magestad à
sus Reales Audiencias, en desordenado, y pernicioso govierno
de sus Virreyes, manda se les advierta, y requiera hasta tercera
vez, y en resolucion se le obedezca; todo otro daño pospone
la jurisprudencia regnativa à la inobediencia, y la militar casti-
ga con rigor irrefragable; y no es decente, que sea la obediencia
Secular exemplo de la Regular, quando esta debe ser primera
regla de toda sugecion, y rendimiento.

44. Y con glorioso singular timbre de nuestra Religion Se-
raphica debe ser el exemplar sin exemplar de la mas prompta, y
rendida obediencia; ninguno la declarò mejor, que su Patriar-
ca (Serafin ardiente, que vatiendo en continua contemplacion
las alas de sus dos nobilissimas potencias, logrò la mas segura
ciencia, y el mas crecido amor que pudo caber en la pequeñez
opuesta à la vanidad mas crecida del Serafin inobediente) En
el cap. 3. de sus sagradas amonestaciones, y Sermon 5. de per-
fecta obediencia, propone el texto Evangelico, que descrive el
verdadero dicipulo de Christo nuestro bien. *Nisi quis renuntia-
verit omnia, quæ possidet, non potest meus esse discipulus--& qui
voluerit animam suam saluam facere, perdet eam.* Total renun-

cia-

ciacion, y abdicacion de todas las cosas,pide la diciplina Regu-
lar Evangelica, afirmando el primer Patriarca divino, no poder admitir á su Apostolica Religion, al que reservare derecho, ò possession alguna, el qne pretendiere salud tan eminente, y seguro resguardo de su alma, ha de perderla, ò enagenarla: *Quasi dicat* [declara el primer Doctor Seraphico Padre de los Menores] *quod ille omnia relinquit, qui propiæ renunciat voluntati, & ille animam suam perdendo saluat, qui illius à se abdicat Dominium, & totũ quod est, Prælati subijcit imperio.* Brebe compendio de la total renunciacion, y abdicacion de todas las cosas, y perfecta salud del alma; se halla en el que renũcia su propia voluntad, y su libre dominio à solo el imperio del Prelado; falsa serà qualquiera dotrina, que pretenda limitar tan absoluta rendida obediẽcia como pide la Religion Apostolica, no qualquiera desea, ni en grado menor heroyco, que la perfectissima permite. *Perfecta obedientia est* [prosigue nuestro Apostolico Doctor] *qua religiosus facere omittit, quod sibi melius, & consultius videtur, vt quod minus rectum, aut consonum iudicat, compleat, propter solũ Superioris præceptum.* Grave declaracion de nuestro Legislador, expressa voluntad del mismo fundador, que totalmente excluye desvelo, y estudio en el Frayle Menor para saber la perfeccion de la obediencia que professa; cõsulten otros interpretes de su regla, y ajustado sentir de su instituto; dispu-ten, si puede el subdito con opinion probable, ò mas probable resistir al precepto Superior! que el Religioso Evãgelico de los Menores debe deponer todo dictamen, y abdicar, y renunciar propio sentir, y si qniere lograr vida, y salud Apostolica, ha de ser inanime en movimientos propios, executando precissamente los del imperio del Prelado.

45. Muy absoluta, y ceñida le parecerà esta sentencia, à quien no huviere estudiado sus principios, segun la distincion que dàn los Santos Padres de la obediencia: *Necessitatis, perfectionis, & charitatis*, de necessidad, perfeccion, y caridad; la de *necessidad* procede de los votos, Regla, y estado Regular; la de *perfeccion* tiene mas libertad, y aunque el Prelado disponga y ordene creces espirituales del subdito por operaciones vir-

tuo

uoſas, no nacen de exigencia del eſtado, votos, y regla, que ſon quaſi de ſu perogacion, y quaſi gratuitas,y pueden denominar à la obediencia quaſi gracioſa, y libre contra neceſſaria, ò como quiere S. Bernardino de Sena, *de obedientia fratrum Minorum*, ſe puede llamar, *obedientia humilitatis*, rendimiento humilde de perfeccion; la de *Charidad*, aun parece admite mas latitud, que es obedecerſe, ſervirſe, y obſequiarſe vn igual à otro, y el Superior al inferior. Venereſe para la variedad de eſtados Secular, y Ecleſiaſtico, y en todo govierno Regio, Polytico, Economico, Militar, y Regular, el derecho comun,Civil,y Canonico, los particulares de tan diverſas naciones, tan ſantos,y diſtintos inſtitutos de perfeccion de la Yglеſia, ſus leyes, conſtituciones, decretos, y ceremonias; pero todas, en quanto ſe oponen â la ſuma perfeccion Evangelica de nueſtro eſtado, ſon totalmente eſtrañas, y offenſivas de ſu govierno,y ſerà gravemente ofender al Soberano Legiſlador Chriſto,querer regularle con las comunes, y menos perfectas del ſiglo,y de qualquier inſtituto inferior al Apoſtolico, que fundò con las leyes Evãgelicas, y vnicamente ſigue con ſolemne voto Franciſco, y ſu Religion, cuya obediencia enlaza por voto, regla, y eſtado los tres grados de neceſidad, perfeccion, y charidad, con todos los limites preſervativos, y poſitivos; deſuerte, que ſu obediencia toda es de neceſidad; precepto expreſſo de la Evangelica regla, que profeſſamos cap. 10: *Firmiter præcipio eis, vt obediant ſuis Miniſtris in omnibus, quæ promiſſerunt Domino obſeruare, & non ſunt contraria animæ ſuæ, & regulæ noſtræ.* Toda obediencia de la perfeccion Evangelica, es neceſſaria al Frayle Menor, pues ſolo lo pecaminoſo contra alma, y regla, debe no obedecer, y debe obedecer quanto es conforme á ſu alma, y regla, y à la perfeccion de ſu eſtado, cuyos actos de charidad mutuos expreſſamente declara de obligacion la Regla cap. 6. *Et ſecure manifeſtet vnus alteri neceſsitatem ſuam, & ſiquis eorum in infirmitatem cæciderit aliȷ fratres debent ei ſeruire, ſicut vellent ſibi ſeruiri.* Si faltarà quien aſſiſtiera al enfermo, tiene obligacion de pecado mortal à ſervirle el General Miniſtro, y vniverſalmente todos ſocorrerſe, ſufrirſe, amarſe mutuamente, beneficiados, y ofen-

didos, y deben padecer, ſufrir, tolerar, quanto la perfeccion Evangelica permite, diſpone, y ordena.

46. Y no ſe le eſcondiò à N. Seraphico Padre, el error de algunos, que reſervando propia vida de voluntad, que debe morir totalmẽte en la profeſion, quieren componer el rendimiento religioſo, reſiſtiendo al precepto del Superior. *Quidam ſunt ſubditi* [proſigue el Sermon 5. citado] *propij ſenſus errore decepti, qui quodcumque Superioris præceptum, quod indomitæ voluntati repugnat, ſtatim regulæ, & animæ iudicant eſſe contrarium.* Su propria dureza indomita haze luego dictamen voluntario de ſer el mandato contra ſu alma, y regla, que es el que ſolo puede, y debe reſiſtir humilde, ſin auſentarſe del Prelado, ni deſpreciarle, como previene el miſmo Patriarca Santiſſimo. *Si vero Prælatus præcipiat aliquid ſubdito contra animam ſuam, licet ei non obediat, tamen ipſum non dimittat*; conſiderando la obediencia Apoſtolica de ſu profeſion, q̃ à la letra ſin gloſa pura, y ſimpliciſſimamente, ſin adicion, ni diminucion ordena N. Patriarca por ſu teſtamento [digno de la mas grave recomendacion de la Yglesia] ſe entienda, y obre como el Señor le concediò eſcrivirla, y ordenarla, ſin neceſitar el Frayle Menor de otro Doctor, que la declare, y ajuſte al ſentido generoſo de la voluntad divina, de que fue el mejor, y vnico ſeguro interprete el miſmo Seraphico Padre, en ſus opuſculos tan llenos de divina ciencia. Recoja pues en diſcurſo breve el Religioſo Menor la perfecciõ de la obediencia, q̃ profesò; todo mandato de materia neceſſaria, perfectiva, y charitativa, es Apoſtolico, y Evangelico, notoriamẽte conforme á la razõ, ſalud del alma, y obſervãcia de la regla: el Religioſo Menor de precepto de ſu eſtado, inſtituto, y regla Apoſtolica, tiene obligacion à obedecer todo mãdato del Prelado, conforme à la razon, ſalud del alma, y obſervancia de regla; luego el Religioſo Menor tiene obligacion de precepto de ſu regla, inſtituto, y eſtado Apoſtolico, à obedecer todo mandato de materia neceſſaria, perfectiva, y charitativa; luego ſu obediencia toda es de neceſidad, y neceſſariamente faltarà à la obediencia de ſu profeſion, faltando en el menor mandato del Prelado, en la mas leve materia ſaludable de perfeccion, y chari-

ri-

375

ridad, con infinita extenſion, por ſer la mas perfecta obediencia de la Yglefia; de la qual ſe verifica la deſcripcion de S. Bernardo: *Perfecta obedientia legem neſcit, terminis non arctatur: ſed in infinitam libertatem extenditur.* Y San Bernardino de Sena, con terminos graves la declara, *in ſummo abdicatiua, ſiue ſeparatiua.* Por la renunciacion abſoluta de la voluntad, *in ſummo vnitiua*, por la reſignacion total en el dictamen, y govierno Superior, como los miembros en el de la cabeça. *In ſummo præſeruatiua*, porque en ſola la obediencia, eſtâ toda ſeguridad de no incidir en pecado, como declara por el Ecleſiaſtico la Sabiduria divina. *Qui cuſtodit præceptum non experietur quid quam mali. In ſummo promotiua omnis boni*; por que eſtà el Religioſo en continuo merito, creciendo en perfeccion ſin termino; y en breve compendio debe ſer la obediencia de los Frayles Menores, la Apoſtolica, y Evangelica abnegacion en todo de ſi miſmo, para ſeguir con la Cruz de la obediencia la de Chriſto ſu Maeſtro, hecho obediente haſta la muerte, con la ſuma perfeccion poſible, que declara S. Bernardino tener la obediencia de los Menores.

47. Familiar declaracion era para N. Seraphico Padre, ſignificar el rẽdimiento, que deſeava en ſus ſubditos, en el cuerpo inanime ſin operacion propia ſugeto totalmente à la direccion, y govierno del vivo, cuya voluntad es arbitro de qualquier movimiento del difunto; y en ajuſtado ſimil la del Prelado debe ſer vniverſal cauſa de todas las operaciones meritorias del ſubdito. [principio ſagrado de toda la Teologia miſtica propia ciencia del eſtado Regular] Quanto puede dar de ſi vn cuerpo difunto es horror, aſombro, fetor abominable, que la vital induſtria, y poteſtad conmuta en aſpecto apacible, ſuave olor, y deleitable; todo cuerpo humano por la comun herida de la culpa original, no dâ de ſi mas fruto, que pecados: mas feos, y aſquerosos en el Religioſo, por la mejor diſpueſta arquitectura para recevir buen aſpecto, y ſuave olor de los maravilloſos aromas de virtudes, que le previene el jardin hermoſo de la Religion: tierra preſervativa de la corrupcion connatural, que parecerà deteſtable, ſino los recive, ó los deſecha; el primer apoſ-

tata de la obediencia Evangelica Judas, del gremio de los doze Apoſtoles de Chriſto, experimentó el mas horrible ſuplicio, eſcandalo del vniverſo; y otro de los primeros doze dicipulos de Franciſco, tambien apoſtata del inſtituto Apoſtolico, logrò el miſmo precipicio; no le causò tan vniforme manſedumbre de Maeſtros, y Prelados Evangelicos: vagio quaſi natural es del que deſampara la eminencia de tanta perfeccion. Raros exemplos tenemos de regulares caſtigos aplicados por nueſtro pacientiſſimo Patriarca, para comprimir la inobediencia: vnico proponemos el de la primera parte de ſu ſagrada Coronica lib. 1. cap. 29. ordenò fueſe á cuydar vn Religioſo, y ſervir á vnos pobres leproſos, no replicó al mandato, pero no le executò; ſabido por el Santo Prelado, prorrumpiò en eſtas palabras: *Yo juzguè tenia hombres muertos, y tengolos viuos, por tanto id luego voſotros, y enterradme eſſe Frayle*: tan muertos eſtaban en la ſanta obediencia los demas, que ſin dilacion formaron la ſepultura, y llamaron para que la ocupaſe el ſentenciado á muerte, por no haver muerto como debia en ſu voluntad; ayrado ſe ofreciò prompto, y ſe arroiò el miſmo en el ſepulcro, y pedia impenitente le echaſen la tierra, y cubrieſen; procedieron ſus hermanos echandola por los pies, exortandole al reconocimiento; y medio enterrado ya, llorò, y confeſsò ſu delito, declarando ſe acababa de auſentar entoces el Demonio, que le tenia endurecido; acompañaron tiernas lagrimas de los obedientes Miniſtros, y repreſentaron, vnas, y otras al piadoſiſſimo Padre, que mandó deſenterrarle, y ſiendo tãtas las que vertia cada dia [en la continua contemplacion de ſu Maeſtro Chriſto N. bien con perdida de la viſta, ỳ que le merecieron participar los dolores, y llagas admirables de ſu Paſſion] aplicò la miſericordia con rara ſeveridad. Pondereſe, con el derecho Canonico, tan grave exceſſo de Prelado Regular, digno es q̃ ſe le niegue la obediencia, ſe le deſprecie, no ſolo por el afligido tan enormemente, ſino tambien por los demas ſubditos impelidos por mandato Regular á la execucion de tan eſtraño caſtigo, ageno del eſtado, è inſtituto! recurraſe al amparo Regio, y poteſtad Secular, pues ninguna violencia mas tirana, y execrable! ò ſimpliciſſima, y

per-

perfectissima obediencia? que segura estaba de delito en Prelado, y subditos? no pretende tanto rigor, muerte en el castigo, vida si, en el reconocimiento del inobediente; imprudente discurso por cierto persuadirse, que el Prelado Apostolico, juez, y Padre, pretende injusto afligir, rendir si, y vencer la dureza pertinaz en el pecado, y culpa mas sacrilega del estado Regular, recobrando en gozos espirituales el intenso dolor en la aplicacion de la justicia gravemente padecido.

48. El mas pernicioso influxo de la inobediencia, se reconoce quando se endereça à la suprema cobeça; supremo delito in primo capite, y primer grado de lesa Magestad, es el que, mira à la persona Real, y quedando en la misma especie de delito, solo vn grado puede vajar en la persona de su Virrey, Capitan General, y Embajador: no es estraño el simil en la persona del Supremo Monarca de la Religion, y la de sus Comissarios Generales. Repetida es la ponderacion de N. P. San Francisco en la perfecta, y rendida obediencia, que se debe tener al Ministro General de toda la Orden; toda ella en el Capitulo General de Toledo de 1633. declara con digresion, y ponderacion el total, y especial rendimiento, que le deben todos sus subditos, manifestado por N. Seraphico Padre en su testamẽto con discretissimas palabras en su persona: *Firmiter volo obedire Generali Ministro huius fraternitatis, & illi Guardiano quam sibi plecuerit mihi dare, & ita volo esse captus in manibus suis, vt non possim ire, vel facere contra voluntatem suam, quia Dominus meus est.* Firme, y estable obediencia quiere nuestro Patriarca al General Ministro, como el cautivo, y siervo à su señor, en quien reside plenissimo imperio de su esclavo, q̃ no le es licito ir, ni obrar contra la voluntad de su dueño: assi de la misma forma [dize la Religion Seraphica congregada, con vniversal Constitucion] los Frayles Menores tanto se deben en todas sus acciones sugetar al plenario, y adequado dominio, è imperio del Ministro General, que parezca que no se goviernan por su voluntad, sino absoluta, y plenariamente por la de su Ministro, y por el impulso del que manda, conforme al tenor de la Regla. Y prosiguiendo con variedad de doctrina, afirma el Capitulo General deberse la mis-

mismma obediencia en rigor al General Ministro, que al Romano Pontifice, quanto à la total negacion de exempcion alguna, y siendo, como es cierto, que los Frayles Menores no pueden eximirse de la jurisdiccion, regimen, direccion, y govierno del Romano Pontifice, assi en las cosas de fee, como en las de la Religion, siguese deliquidadamente, q̃ los Frayles en cosa alguna de aquellas, que en la Regla prometieron à Dios guardar, aunque sean minimas, pueden eximirse, y escusarse de la jurisdiccion, regimen, direccion, y govierno del Ministro General; y en el §. penultimo, declara, y establece el Capitulo General, guarden los Frayles tan singular, y eminẽte rendimiento al General Ministro, que reciban con mas humildad sus amonestaciones, y consejos, y mas promptamente obedezcan sus mandatos, y todas aquellas cosas, que para el mayor bien, vnidad, paz, tranquilidad, esplendor, y observancia pura de la Regla intentare, procurare, y mandare, y mas alegremente, y con mas cuydado lo executen: todas son palabras, y terminos de dicha declaracion, y constitucion; y siendo indefectible verdad, que el oficio de Comissario General toca en segundo grado la perfeccion, y eminencia de la suprema autoriad del Ministro General, de precepto especial de nuestra Regla, serâ transgresor en la misma especie de inobediencia, el que faltare al sumo rendimiento, que debe tener à tan preheminẽte oficio, y sugeto que le obtiene, representando immediatamente la persona, y oficio del General Ministro, como su lugarteniente en su amplissima, y soberana potestad.

49. El primero, y vnico delito capital de la ruina de nuestra naturaleza, fue la inobediencia de nuestros primeros Padres, lamentable en toda la posteridad, que ocasionó la disputa que introduxo la serpiente contra la inobediencia; inquirir causa, y motivo del precepto, es diabolica sugestion: *Serpentina vox*, dixo el Sol de los Doctores Agustino, *quia Dominus est, hæc tota causa est.* Solo el imperio del Prelado, es vnico motivo para obedecer, y siendo el estado Religioso imitador del felicissimo de la inocencia, pide obediencia ciega à sus preceptos, siguiendose pena de muerte espiritual infalible en los inferiores por la inobe-

bediencia de los primeros Padres, Prelados, y cabeças; lamentable ruina, que con tiernos sollozos manifiesta la hermosa Raquel nuestra Madre la Yglesia. *Plorans filios suos. Non quia peremptos delebat* [dize S. Hilario in cap. 1. Mathei] *sed quia ab his perimebantur quos primum genitos habere voluisset.* No se dirigē sus lagrimas tanto à la muerte de los pequeñuelos, quanto á que la causaron los primogenitos denegandoles alimentos necessarios de su exemplo, y virtud: diabolicas serpientes, que con la extension de su mala dotrina arrastrā la tercera parte de las estrellas del cielo de la Religion, que astros errantes sin luz propia, apartados del Sol, presumen participarla de algunos luminosos Cometas, que en brebe se desvanecen, dexando solo el pronostico de ruynas, y desgracias de los inferiores, que participan su influxo malebolo.

50. Consideren V V. PP. y R R. lo heroyco de su ser, la executoria de su nobleza; el Primogenito de la Yglesia vniversal; Christo N. bien fundò el primer mayorazgo en sus doze Apostoles, poniendoseles por exemplar vivo de dotrina, y operaciones, que en el libro Evāgelico despues creció à señorear el vniverso; à su imagen, y semejança formò á N. Seraphico Francisco, fundador del renovado estado Apostolico de los Menores, con la misma executoria Evangelica; y su numerosa familia [esparcida por todo el mundo sin providencia alguna natural] es el asombro del Barbaro, y Hereje, tributandole sustento necessario hasta el infiel mas inhumano, asegurando los temores de su conservacion à N. Patriarca, cō los quatro singularissimos privilegios, dignos de toda ponderacion, y admiracion, prometiendo el mismo Christo, al deboto, y bienhechor del rebaño Seraphico Evangelico, el don de misericordia; al indeboto, y perseguidor, effectos de su justicia, la duracion de la Religion hasta el fin del mundo, y al Religioso escandaloso brebe penitencia, ò exclusion del rebaño Apostolico, tan gloriosamente favorecido, como pondera, alaba, beneficia, y ampara la Yglesia vniversal, con vitorias tan celebres, y admirables, que testifican, y publican todos los Reynos del mundo regados con su sangre, inundados de su dotrina, y exēplo de virtudes; con los glo-

gloriosos frutos notorios à los dilatados Reynos de la America, primera confiança Real, y Pontificia de la planta de su fee Catholica, con asombro perpetuo en aquellos primeros doze Apostoles, que destinò la Cesarea Magestad de Carlos Quinto, continuandose la conversion hasta oy por Varones de singular virtud, con gran consuelo nuestro; muy de nuestra obligacion es el aplicarle à todos VV. PP. y RR. en comun, y en particular, y sentimos en el alma se ayan opuesto sombras à la claridad de nuestra autoridad, obligandonos à defenderla, persuadirla, y establecerla, causando alguna correccion, y castigo à la inobediencia, que en los reconocidos se trocò en excesso de piedad bien notoria, tan de nuestra natural inclinacion, que es violento qualquier acto de justicia, y porque es muy antiguo el singular credito de obediencia que ha tenido nuestra Religion en esta parte de Nueva-España, con toda quietud, y rendimiento, y se nos asegura haverle viciado la persuacion tan esforçada que se havia introducido de abuso, y excesso de nuestra autoridad, de cuya institucion, y letras patentes, no se tenia noticia, y convenia hazerlas notorias, à toda la familia, por haverse estendido à toda ella las limitaciones vulgares referidas, ordenamos trasuntarlas, y manifestarlas, que son las siguientes.

51. *Fray Alonso Salizanes, Ministro General, y sieruo de toda la Orden de los Frayles Menores, &c. Al R. P. Fr. Hernando de la Rua, Lector jubilado, Guardian que ha sido del Real Conuento de San Francisco de Segouia, y dos vezes Presidente del Real de Valladolid, Difinidor actual, è hijo de nuestra Prouincia de la Immaculada Concepcion, y Vice-Secretario General. Sempiterna salud en el Señor. Hallamonos cargados, y aun opresos con la multitud de negocios de toda nuestra Orden, desuerte que nos es dificultosissimo, y casi imposible pasar à las remotissimas partes de el nueuo mundo de las Indias, para visitarlas, regirlas, y gouernarlas, como era conueniente. Conformandonos con el estatuto de la Congregacion de Toledo, que dispone se embien por el Ministro General dos Comissarios à las Indias, procuramos destinar los sugetos mas idoneos, y capaces, y confiando mucho en el Señor, de la piedad, fidelidad, integridad, zelo de la Religion, letras, prudencia, y ex-*

experiencia de U.P. por la que tenemos, y el credito de su perso-
a ha dado en los gouiernos que à tenido, en virtud de las presen-
es con el merito de santa obediencia, instituimos, y deputamos, y
eclaramos instituido, y deputado, y le manifestamos à V. P. y de-
laramos, por nuestro Comissario General, de las Prouincias de
ueua-España, (que son, la del Santo Euangilio; de San Pedro, y
an Pablo de Mechoacan; del Nombre de Iesus de Guatemala; San
oseph de Yucatan; San Iorge de Nicaragua; San Gregorio de Phi-
ppinas; San Diego de Mexico; Santiago de Xalisco; N.P.S. Fran-
isco de Zacatecas; Santa Elena, y de la Florida; y de todas las de-
nas Custodias pertenecientes à dichas Prouincias) por el tiempo
e nuestra voluntad, concediendo, como concedemos à V.P. libre, y
lena autoridad, y jurisdiccion, en vno, y otro foro en las dichas
rouincias, Custodias, Conuentos, Frayles, y Monjas; assi en los
relados, como en los subditos, para visitar, corregir, procesar, y
entenciar los delinquentes, segun los sagrados Canones, y nues-
ros estatutos, priuar de voz, y oficios, hasta el de Prouincial, des-
rrar fuera de las Prouincias, encarcelar, proceder por censuras,
las demas penas Eclesiasticas, con facultad de inuocar el auxi-
o del braço Secular, quando conuenga, remitir, perdonar, y ab-
oluer à los que con rendimiento pidieren misericordia, en parte,
toda la pena impuesta, conuocar, y celebrar Capitulos, y Congre-
aciones, Presidir, y votar sus elecciones, y confirmar las hechas
gitima, y canonicamente, instituir Predicadores, y Confessores
e Seglares idoneos, segun nuestras Constituciones, promouer à
s sagrados Ordenes, obseruada la forma del S. Concilio de Tren-
; y si fuere necessario, y conueniente establecer leyes particula-
s, como no se opongan á las generales; y por ocupacion, ò enfer-
edad remitir, y embiar Comissarios para visitar las dichas Pro-
ncias, y Custodias, y para obrar, hazer, y mandar en comun, y
particular todo aquello, que para el estado, y feliz gouierno de
chas Prouincias, Custodias, Frayles, y Monjas conociere V. P.
nueniente, como por nuestra persona propia, si estubiera presen-
, pudieramos hazer, exercitar, y mandar, aun en los casos parti-
ares en estas nuestras letras Patentes no expressados; en todo
qual determinamos cometer à V. P. nuestra autoridad, man-

dando, como mandamos à todos, y à cada vno de los Frayles, y Monjas, subditos, y Prelados de qualquier grado, oficio, y dignidad, en virtud de santa obediencia, y pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios de nuestra Orden, reciuan, reconozcan, assistan, y obedezcan à V. P. segun nuestra Regla, y Constituciones, como Superior de todos, y nuestro Comissario, con nuestra plenaria autoridad electo, instituido, y declarado; con todo lo qual V. P. (sus dos, ò tres compañeros, que podrà lleuar) no solo debe estar à nuestra obediencia, sino tambien à la de nuestro Comissario General de Indias, residente en la Corte de su Magestad; y no podrà V. P. faltar del regimen, y gouierno, sin especial licencia, ò mandato nuestro, ò del dicho nuestro Comissario General de Indias residẽte en dicha Corte de su Magestad. Y con el merito de la santa obediencia, ordenamos à V. P. que vsando de nuestra autoridad, haga informacion juridica de los procedimientos del R. P. Fr. Diego Zapata, que ha estado exerciendo el oficio de Comissario General; assi en la administracion de dicho oficio, como en su persona, y la remita cerrada, y sellada, y en manera que haga fee, al dicho P. Comissario General de Indias en esta Corte de su Magestad, para que la juzgue, y sentencie. Dadas en nuesto Conuento de S. Francisco de la Ciudad de Zamora, en veinte y nueue de Nouiembre de mil y seisciẽtos y sesenta y quatro años. Fray Alonso de Salizanes Ministro General. lugar del sello. *De mandado de su P. R.ma Fr. Iuan de Eslenan Secretario General de la Orden.*

La qual Patente fue presentada al Supremo, y Real Consejo de Indias, y se aprobò, y ordenò dar los despachos Reales necessarios, y se dieron los costos, que su Magestad tiene establecidos para el viage; y consto al Ex.mo Señor Virrey Marques de Manzera, y Real Audiencia de esta Ciudad de Mexico, segun se ha estilado, y se mandò dar el vso, y expediente, haviendo ya cumplido los seis años de su govierno el R.mo P. Fr. Diego Zapata, conforme al decreto de su Magestad de la duraciõ deste oficio.

52, Y porque en las leyes generales ay algunas limitaciones, que no debe ofender el govierno de los Comissarios Generales, sin especial facultad, en las quales por si solo puede ordenar, regir, y governar el R.mo Comissario General de Indias, resi-

residente en la Corte de su Mageſtad, por no tener dichas pro-
hibiciones, ni limitaciones; deliberò cometernos su plena au-
toridad, movido de repetidos clamores de Religiosos graves, y
zelosos, pidiendo remedio de perniciosos daños introducidos
con desdoro destas Provincias, y de no leves inquietudes por las
incorporaciones, y de otros vicios del buen govierno con-
veniente, exonerando su R.ma su conciencia, en la nuestra, con
apretada recomnedacion, q̃ à los primeros dias de nuestra asis-
tēcia fue necessario vsar con noticia bien publica de la exigēcia;
y para que conste à todas las Provincias pareció tambien con-
veniente copiar las letras Patentes desta especial comision, que
à la letra se siguen.

Fray Andres de Guadalupe, de la Orden regular, y observancia de N. Seraphico Padre San Francisco, Lector jubilado, Confessor de la Cessarea Mageſtad de la Señora Emperatriz Doña Margarita de Austria, y Comissario General de Indias. Al R. P. Fr, Hernando de la Rua, Lector jubilado, y Comissario General de las Provincias de la Nueva-España, hijo de la santa Provincia de la Concepcion. Salud, y paz en N. Señor Iesu Christo.

POr quanto ademas de la Comission General, que V.P. tiene para regir, y governar todas nuestras Provincias de la Nueva-España, puede ser, que necesite para mejor expedicion de los casos, y dificultades, que se pueden ofrecer, de mas desahogo en su autoridad para plenariamente resolverlos todos, en descargo de nuestra conciencia, y de la de todos nuestros subditos, procurando en todo el mayor servicio de Dios, credito de nuestro santo habito, quietud, y serenidad de dichas Provincias: Por tanto por las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendadas de nuestro Secretario; atendiendo à la experiencia, zelo de la Religion, y expedicion en los negocios, que en V. P. concurren, vltra de la autoridad, y facultad, que por su oficio tiene, le concedemos primeramente, que por si pueda incorporar expresse denominatim, *en los casos, que viere convenir, à los Religiosos de su Comission de vnas Provincias en otras, como lo pudieramos hazer por nuestra mesma persona: Item, que pueda intervenir en las recepciones de los Novicios, y dispensar, haviendo*

justa causa por si solo en las Constituciones de las Provincias: Item, que en todas nuestras Patentes, que tenemos despachadas, y en adelante despacharemos en casos particulares, si como quien tiene el negocio presente hallare no conuenir su execucion, las pueda suspender, y suspenda, hasta darnos quenta; y finalmente por la satisfacion, que de V. P. tenemos, le concedemos, y delegamos toda nuestra autoridad, segun, y como la tenemos por derecho, para todos los casos, que se le pueden ofrecer en comun, y en particular, y en especial para los que estàn limitados por nuestras Constituciones generales à los Padres Comissarios de la Nueua-España, como si aqui lo expressaramos, y damos por expressados, y que proceda en ellos de la manera, que si Nos estuuieramos presentes; y mandamos por santa obediencia en virtud del Espiritu Santo, à todos los Religiosos, assi subditos como Prelados en dichas nuestras Prouincias obedezcan à V. P. en todo. Dadas en San Francisco de Madrid, en veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil seiscientos y sesenta y seis años. Fr. Andres de Guadalupe Comissario General de Indias. lugar del sello. *Por mandado de su P. R.ma Fr. Bartholome Marquez Secretario General de Indias.*

53. Con tan clara, y manifiesta noticia de la plenissima autoridad de nuestro oficio (de que en la Patente general de nuestra possesion se havia participado la suficiente) no podrà tener, ni fingida disculpa Prelado, ò subdito, para faltar à la rendida obediencia de su instituto perfectissimo, restaurandose como deseamos el credito tan celebre de obedientes, que tenian todas las Provincias, y Custodias pertenecientes à la Comission de Nueva-España, con singular rendimiento, y à la paz, y tranquilidad, que gozaban; y con especialidad serâ notoria la intencion tan generosa, que en repetidos exemplares tenemos manifestada, procurando solo fomento suave de la regular disciplina, moderacion exterior tan conveniente al buen exemplo de tan estrecha obligacion de nuestro estado, indemne, y pura la observancia sustancial de votos solemnes, y preceptos, que el error, ni costumbre no pueden irritar, ni dispensar; la fundacion del admirable instituto de la santa recoleccion, tan deseado, y de tanto vtil à la republica Christiana, y nobilissima crian-

ça

ça de las nuevas plantas de la Religion, porcion que manifies-ta el grado mas heroico de perfeccion de la Yglesia de Dios; y con alguna experiencia constante de govierno, disponer el conveniente en el espiritual, y temporal de los Conventos de Religiosos, y Religiosas, reconocidos sus daños, y desordenes, que confiamos en brebe tiempo remediados con admiracion de los que la manifiestan en lo que reputan novedad, siendo resolucion acertada de las experiencias evidẽtes, que ha tenido el govierno de España, especialmẽte en el de las Religiosas, que tantos cuydados, y desvelos ha costado à la Religion, deduciendo aciertos de los errores tan propios del humano discurso en los accidentes, y contingencias de su govierno, y prevenimos à los RR. PP. Provinciales se contengan en los limites de su autoridad, pues quanto se procuraba minorar la de nuestro oficio, se vsurpaba la Superior, que tanto implica, y repugna, y especialmente en dar Patentes de Predicadores, y Confessores, aunque se instituyan en Capitulo, ò Congregacion intermedia, que el darlas, y firmarlas toca al Prelado General, ò al Presidẽte, que embiare: caso que expressamente no le cometiere, ò permitiere, y con expresion de la Comission, ò permision declarada en las letras Patentes, y procuren estudiar las leyes de nuestra obligacion, pues ninguno satisface la de su oficio, que ignora las que le pertenecen, que de nuestra parte procuraremos con todo desvelo, y con observancia atemperada, y suave, no dispensar sin vrgente causa, y muy ajustada á la prudencia Regular. Y à todos nuestros subditos, exortamos en el Señor, aprecien, y estimen las prohibiciones Apostolicas, que tanto favorecen la perfeccion de nuestro instituto Apostolico, y Evangelico, y teman incurrir en sus graves penas, huyendo de comunicar defectos Regulares al estado Secular, y Eclesiastico, y valerse de ellos para qualquiera pretension, que por interponerla no lograràn; y es inescusable el castigo tan estrechamente ordenado por repetidas Bulas, y no ay razon para que el Prelado ariesgue su salvacion, por atenciones humanas de Seculares personas, q̃ con invencible ignorancia de tan graves prohibiciones, y penas, presumen favor, lo que es agravio pernicioso, al mismo que fa-

vo-

vorecen, y á toda la Religion.

54. Y con especialidad encargamos mucho à los Prelados Provinciales apliquen mucha parte de su cuydado, al govierno espiritual, y temporal de Religiosas, fiado por repetidas Bulas, y decretos Apostolicos á los Prelados Generales, y Provinciales immediatamẽte, dandoles Vicarios, y Confessores doctos, morigerados, y vigilantes, que continuamente las instruyan en la inteligencia de la Regla, Constituciones Apostolicas, y de la Religion, à cuya observancia estàn obligadas, sin libertad en la aceptacion, por expressa Bula del Señor Papa Leon X. pena de excomunion, atestacion, è interminacion del divino juizio, y de todos los remedios convenientes, hasta invocacion del braço Secular, la 19. deste Pontifice, en Fr. Manuel Rodriguez; y les adviertan deber saber inquirir, y aprender quanto pertenece à su estado, y perfecion, sin tener disculpa en la ignorancia afectada de su no aplicacion, aunque sea menos grave su culpa por el sexo menos instruydo, y es gravissima la de los Prelados, que no procuran instruyrlas, amonestarlas, corregirlas, y enseñarlas, no solo en la substancial observãcia del instituto sagrado, q̃ profesan, sino tãbien en todos los ordenes Apostolicos, y Regulares para la mayor decencia, fortaleza, y defensa de los votos essenciales.

55. El voto de la obediencia debe ser con la perfeccion explicada, no solo à los Prelados, sino con total rendimiento â las Abadesas [cuya autoridad es espiritual, y tan constãte en nuestra Religion, que puede imponer precepto de obediencia, como declaran las Constituciones generales, y es singular la declarada por la Silla Apostolica à las Abadesas de las Ordenes de N. Madre S. Clara, y Purissima Concepcion, en cuyas manos, como en Prelado Eclesiastico hazen profesion solemne las Religiosas] no permitiendo, q̃ llevadas de la devocion del sexo se exerciten en obra alguna, ni de virtud, regulada por su voluntad, ninguna licita sin direccion de la obediencia, ponderandoles el insigne texto de Isaias cap. 58. *Quare ieiunauimus, & non aspexisti, humiliauimus animas nostras, & nescisti... ecce in die ieiunij vestri inuenitur voluntas vestra.* No mira Dios al ayuno, ni la penitencia dirigida de propria voluntad, y afecto, que

con

con grave ponderacion reprueba S. Basilio, citado de S. Bernar. serm. 10. de convers. Pauli. *Hoc apud te constanter teneto, vt nihil omnino quid quam, præter illius (id est Superioris) sententiam facias; quidquid enim eo insciente facis, id furtum, & sacrilegum est, tibique exitum, non autem vtilitatem vllam apportat, esto tu id bonum iudices.* Juizio constante debe tener el Religioso no deber obrar, aun lo bueno, y santo en su sentir, contra voluntad del Prelado, y su noticia, pues sin ella, y su imperio, quanto obrare es hurto, y sacrilegio; y se les declare tocarles igualmẽte la prohibicion Apostolica tan formidable del Señor Papa Gregorio IX. Clemente VIII. y Urbano VIII. de recurrir à Tribunales Seculares; y las graves penas en que incurren por la inobediencia; y si [lo que Dios no permita por su infinita bondad, y misericordia] algun Convento fuere rebelde, y contumaz à qualquier mandato Superior? comprobada la inobediencia con toda suavidad de derecho, y nuestras leyes, desuerte que sea la mayor parte de la Comunidad la inobediente, y repetidos los terminos, y notificaciones, se proceda á la pena Apostolica, de aplicar sus rentas, propios, y bienes, muebles, y raizes à Conventos reformados, Yglesias Cathedrales, y Hospitales, abstrayendolas al punto de nuestro govierno por sentencia juridica, y condenando á demoler el edificio; previniendo solo, que la Yglesia, y sitio della no se permita à vsos profanos, como todo tienen dispuesto, y ordenado los Sumos Pontifices Eugenio IIII. Sixto IIII. y Julio II. con decretos Apostolicos, y Bulas expressas por nuestro Fr. Manuel Rodriguez, y lo que gravemente disponen las Constituciones generales de Valladolid 1593. titul. de obedient. n. 10. conforme à la Constitucion del Señor Papa Gregario XIII.

56. El voto de pobreza Apostolica, y Evangelica de la primera Regla de N. Madre S. Clara, que observan las Religiosas, que se llaman Descalças, de cuyo instituto solo ay en estas partes el Convento de Capuchinas desta Ciudad, moderò el Señor Papa Urbano VIII. permitiendo rẽtas en comun (à cuya proporcion se debe determinar el numero de Religiosas, como consta del cap. vnico §. sane de statu relugari n. 6. del decreto del

San-

Santo Concilio de Trento seſſ.25.cap.3.de regularibus, y de las Conſtituciones de Pio V. en ſu Bula, que empieça *circa paſtoralis*, ſin poder exceder ſin doblado dote por determinacion de la Sacra Congregacion, que notifican nueſtras Conſtituciones) mas la pobreza, que deben obſervar las Religioſas en particular, tiene ſemejante aprieto, que la obediencia, y principalmente no ſe debe permitir ſingularidad alguna en la diſtribucion de los bienes del Convento, ſino que en todo ſea totalmente uniforme, y qualquier exceſſo, ò defecto es cõtra la razon del buen orden Religioſo, que ſe debe obſervar en toda Comunidad, como previene el dicho Santo Concilio de Trento, en dicha ſeſſ. cap. 2. y las leyes generales de nueſtra Religion de dicho año de 1593. titulo de paupertate, lo eſtablecen con graves penas de ſuſpenſion, y ſi pareciere al Prelado, de privacion de oficio, y qualquiera contravencion de Prelada, ò ſubdita, es acto de propiedad torpiſſimo contra el voto ſolemne de pobreza. Y ſe declare à las Religioſas no poder retener en la celda cãtidad conſiderable, que exceda de quatro reales, y que à la que ſe le permitiere por donacion de ſus deudos, y de otra qualquier limoſnas, la debe poner en el depoſito de la Comunidad, de que cuydan las Religioſas, como erario publico, de donde vaya ſocorriendo ſu neceſidad, con licencia del Prelado, ò Prelada, ſin poder gaſtar por direccion de ſu voluntad, ni en limoſna, en que ſuelen exceder vicioſamente, no ſin grave culpa, y ofenſa del eſtado; por que fuera tener dominio repugnante al voto de pobreza, y ſolo le es permitido el vſo licito de las coſas neceſſarias à la vida humana pendiente del imperio, y voluntad del Prelado, ò Prelada. Y aſſimeſmo ſe les advierta, no poder tener ſingular habitacion, en que coman, y duerman, ſino que deben aſſiſtir en todo à las Comunidades de Coro, Refectorio, y Dormitorio, por expreſſa ley, y diſpoſicion del derecho cap. *perniicioſam*, con pena de excomunion, que las dichas Conſtituciones generales conſiguientemẽte previenẽ, y obſerva todo Convento Regular, perdiendo ſer, y nombre el que olvidare vniformidad tan preciſſa, y convenıẽte. Y debeſeles declarar la prohibicion de derecho de toda negociacion, renovada por el San-

to

o Concilio de Trento ſeſſ. 22. cap. 1. de reformatione, que con mas vrgente razon deſdize del eſtado Religioſo tan abſtrahido de ocupaciones Seglares; y ſi en perſonas de crecida calidad es ocupacion indecora, quanto mas en la grandeza de Eſpoſas de Chriſto nueſtro bien, y Rey vniverſal, con eſpecial razon en Religioſas de N. Madre S. Clara, à quienes llamó el Señor Papa Gregorio IX. con inſigne recomendacion, *Señoras*, por la grandeza en manifeſtarſe digniſſimas Eſpoſas del Señor vniverſal, y en eſſa inſpeccion les dió eſſe nombre N. Seraphico Patriarcha, cuyo eſtado perfectiſſimo deſtruyen, divirtiendo el animo de las materias eſpirituales, à que totalmente ſe negaron, exponiendoſe à pena de excomunion impueſta por el derecho, ſuſpenſion, y privacion, que comprehen de todo el eſtado Ecleſiaſtico, y Regular, advirtiendo, que los Religioſos deben ſer caſtigados mas ſeveramente; y ſolo materia leve de agaſajo, y preciſſa neceſidad notoria à los Prelados, puede permitir alguna decente commutacion. Y tambien ſe les declare la prohibicion Apoſtolica del Señor Papa Clemente VIII. renovada, y confirmada por el Señor Papa Vrbano VIII. irritando, y condenando qualquier vſo, ò no vſo, y coſtumbre en contrario, de dadivas de materia grave, y quantioſa, aun por fines licitos, y honeſtos, con pena de excomunion mayor reſervada à la Silla Apoſtolica, y privacion, è inhabilitacion perpetua de oficio, y que la Prelada, y Prelado [ſi llegare à ſu noticia] tienen obligacion por las miſmas penas, de impedir ſe hagan ſemejantes donaciones, preſentes, ò agaſajos, y ſi algunos conviniere hazerſe por motivo de charidad, ò gratitud religioſa, los debe diſponer la Prelada de los bienes comunes del Convento, en ſu nombre, y conſentimiento. Y vniverſalmente ſe les exorte à que la profeſion de pobreça, excluye neceſſariamente toda ſuperfluidad, y ſolo permite lo ineſcuſable, y preciſſo: que mal podrà ſer, y llamarſe pobre, quien no experimẽta neceſidad, y deſconfiando del poder, y virtud de ſu Eſpoſo divino, confia mas en los anhelos de la providencia humana, exponiendoſe à tantos detrimentos eſpirituales por la ſolicitud de los cortos ſocorros, que contraviniendo à la nobleza de ſu profeſion, ſolicita por los medios mas

indecoros del ſiglo, verificandoſe el apotegma ſagrado de San Bernardo ad monach. S. Bert. *Miſerabiliores ſumus omnibus hominibus nos monachi, ſi pro tam exiguis tanta patimur detrimenta: quid enim inſipientiæ, imo quid inſaniæ eſt? ut qui maiora reliquimus minora cum tanto diſcrimine teneamus.* Infeliciſſimo en todo eſtado es el religioſo, que haviendo dexado las riquezas del mundo, ſe congoja por los cortos haberes, que con grave detrimento puede adquirir en la Religion, y no ſolo es faltar à la razon, ſino faltarle toda la razon al Religioſo, ò Religioſa, y mas de tan alta perfeccion, que no debe ſolicitar otros bienes temporales, que el alimento, y veſtido neceſſario, como dize S. Pablo ad Timoth. 6. *Habentes alimenta, & quibus tegamur.*

57. El voto de caſtidad declaró S. Baſilio, de perfecta Virginit. con la perfeccion que ſe debe obſervar por la religioſa dedicada al talamo ſagrado de Chriſto ſoberano Rey de los Reyes, y como eſpoſa del miſmo Dios; *in nulla parte opportere Virginem adulteram eſſe, non lingua, non auribus, non oculo, non alio omnino ſenſu, immo neque cogitatione.* Alma, potencias, cuerpo, y ſentidos con el mas eſtrecho vinculo de fidelidad dedicò à ſu Eſpoſo divino la Religioſa, y es adultera en el ſupremo grado de delito, ſi permite el oydo, ò viſta à la menor ilicita diverſion humana; poca ponderacion ſe neceſita para declarar la ſacrilega offenſa divina, que comete el que retrahe, y divierte las eſpoſas de Chriſto de las ſagradas aſſiſtencias de ſu retiro. La Venerable Madre Ana Maria de S. Joſeph, Religioſa de S. Clara de Salamanca, inſigne en virtud, y ſantidad, promulga le fue revelado el ſupremo ſentimiento del Rey ſupremo, y ſevero caſtigo de los que ſe atrevẽ torpes poner los ojos en ſus eſpoſas ſagradas; y no ſerà leve la confuſion, y repudio, que padeceràn en la pretenſa poſſeſſion del trono, y corona de Reynas, las que ofendieren adulteras el ſagrado à tan ſoberano matrimonio. Perdiò la corona por inobediente Baſti, y el Rey Aſuero mandò recoger à ſu palacio las mas hermoſas doncellas de ſu Reyno, previniendoſe doze meſes en pulimentos, y galas convenientes para tan alta pretenſion, realçando a ſu arbitrio con

la

 382

la induſtria la perfeccion, y hermoſura natural; para conſeguir à los ojos del Rey gracia, y triunfo de ſu corona, cuyos gaſtos liberal miniſtrava la real haziẽda. Eſter c. 2. *Quid quid poſtulaſſent ad ornatum pertinens accipiebant, & vt eis placuerat compoſitæ de triclinio fœminarum, ad regis cubiculum tranſibãt.* Sola Eſter no pidiò galas, *non quæſiuit muliebrem cultum*, ni pretendiò mas ornato, que el que quiſo darla Egeo Prepoſito, y guarda de las doncellas, *quæcumque voluit Egeus Eunuchus cuſtos Virginum hæc ei ad ornatum dedit.* El ſuceſo fue, que *adamauit eam Rex*, que Eſter ganò todo el afecto real, y à todas la corona; noble exemplar es para las Religioſas recogidas en el ſagrado Palacio divino de vn Convento, que preparadas en adornos, y galas eſpirituales logrẽ el talamo, y corona celeſtial, que perdiò la inobediente naturaleza Angelica, ſuſtituyendo à la pureza eſpiritual de ſu hermoſura altiva; todo el teſoro divino liberal ofrece quantos colores, y galas de virtudes puede deſear la mayor perfeccion: mas deben advertir las Virgines ſagradas, que el propio arbitrio, y eleccion malogrò à todas la corona, y ſola Eſter adornada de las que le diò la voluntad de ſu Prepoſito, y guarda, la logrò dichoſa; Prepoſito, y guarda vniverſal de las Virgines conſagradas al talamo real divino, es el Pontifice ſumo, que diò el arancel general de la Regla, y Conſtituciones Apoſtolicas, que diſtribuyò en el triclinio de las tres Ordenes de las ſagradas Virgines del Seraphico inſtituto, y poniendo por guardas à ſus Prelados, para la buena diſtribucion de las joyas, y telas de la virtud de Religion ſoberana (primer fundamental ornato de las Virgines conſagradas) y toda la variedad de virtudes, para que ſe repartã, y adminiſtren; no à voluntad, y arbitrio de ſu deſordenada eleccion, ſino à la acertada, y ſegura de las guardas, que ſaben con certeza el guſto, y agrado del ſoberano Rey, que las mandò recoger para Eſpoſas, y Reynas; pena de ſer expulſas de las bodas celeſtiales; ſolo las cinco Virgines prudentes prevenidas del azeyte de inſignes meritos lograron entrar al Eſpoſo, cerrando la puerta á las deſcuydadas, que fueron á comprarle, debiendo tener el Almacen mas copioſo de la Yglesia; llegaron tarde, y fueron excluydas: duro

castigo parece, pues ya que no para Reynas, las podia recevir el Esposo para criadas; no ay lugar, dize Eusebio Galatino, de Dina, que faltando à la perfeccion de su Reyno, quiso ver, y comunicar con las mugeres idolatras, perdiendo su integridad, honor de su Real casa. *Unde fit vt anima Deo desponsata scortum diaboli esse incipiat.* Destinaronse para esposas del Rey; y en permitiendose â la curiosidad, aliño, y comunicacion del siglo, (idolatra de la lacivia,) pasan no menos, que â escortos de satanàs; professan para Señoras, especialmente las Virgines sagradas del instituto de N. Madre S. Clara, y faltando à la fidelidad prometida, totalmente se cierra la puerta, excluyendolas aun de criadas. Bien prevenidas tienen el Preposito, y sus guarda-joyas, galas, azeite, y vnguentos aromaticos celestiales: no son los que vende el siglo, para las hermosuras del real palacio divino, todos los que se buscaren estraños, destruyen, y afean la hermosura espiritual; porque deben los Prelados, pena de faltar à la mayor confiança de guardas de tãto sagrado, obligar à las Religiosas observen el traje del arancel de sus leyes, la limitacion de las comunicaciones, el retiro, decencia, y asistencia de comunidades distribuyda, y ordenada à la digna preparacion, y ornato de Virgines dedicadas al solio supremo, y trono real divino de Christo, para la integridad necessaria del alma, y potencias, cuerpo, y sentidos, que pide el voto solemne con que se destinan para esposas del supremo Señor, y Monarca del vniverso.

58. El voto de clausura, singular, y essencial al instituto, y profesion de N. Madre S. Clara, dirigido, y dispuesto por el espiritu Seraphico de N. P. S. Francisco, es el exemplar mas sagrado de la Yglesia vniversal, amparado, favorecido, y recomendado de los Sumos Pontifices, de que se pudiera hazer larga digresion, que recogida à lo mas substancial, y necessaria prompta noticia en los Prelados, y Religiosas, manifestarà la estrecha obligacion de conciencia de su observancia; y dexando la primera Regla [que observan las Religiosas descalças, y Capuchinas, sin faltar à la estrechez, y pureza primitiva, que guardò N. gloriosa Virgen Clara] solo discurriremos en la segunda, dispues-

pueſta, y moderada por el Señor Papa Vrbano IIII. que profeſan inumerables Conventos. Que ſea voto ſolemne la clauſura de eſta Regla, es tan claro, y expreſſo, aſſi por la forma de la profeſion, que la declara, como por la vniverſal acepcion irrefragable de la Yglefia, y nueſtra Religion; [vno de los cinco principios irrefragrables de la Theologia moral] de que ſe deduze erroneo qualquier otro ſentido, declaracion, ò explicacion, por que ſiendo el vniverſal ſentir, y practica invariada, conſtante, y ſeguro interprete, y principio del perfecto ſentido de la obligacion, el ſer de voto ſolemne ha ſido inuariada practica, ſentir vniverſal de la Yglefia, y de toda la Religion en ſus munumentos antiguos, declaraciones, y leyes modernas, no ſolo quanto à no ſalir la Religioſa profeſſa de los terminos del clauſtro ſagrado del Convento, ſino tambien quanto al ingreſo de perſonas eſtrañas con total obſervancia de las expreſiones preſcriptas por la Regla; de que no ay leve fundamento de duda, y ſe convence de la forma de la profeſion con eſtas palabras: *Yo la hermana. N. prometo à Dios, y à la Bienauentura Virgen Maria, y al Bienauenturado S. Franciſco N. P. y à la Bienauenturada Virgen S. Clara, y à todos los Santos, y à vos ſeñora Abadeſa de viuir todo el tiempo de mi vida, ſo la Regla concedida à nueſtra Orden por el Señor Papa Urbano IIII. en obediencia, ſin propio, y en caſtidad, y tambien ſo encerramiento, ſegun que por la meſma Regla es ordenado.* Y el encerramiento quanto á la perſona de la Religioſa, le declara el cap. 2. preſcribiendo los caſos en que ſolamente pueden ſalir por mandato, y autoridad de la Silla Apoſtolica, que ſon edificar, y plantar la Religion en otra parte, reformar otro Monaſterio de la miſma Orden, por cauſa de regimiento, ò correccion, ó por evitar algun grave, y manifieſto daño, ò por dexar del todo vn Monaſterio por cauſa razonable, y paſar todas las Religioſas à otro; y quanto al ingreſo de perſonas eſtrañas le declara, y preſcribe el cap. 18. con mandato firme, y eſtrecho, que la Abadeſa, ni otra monja conſientan entrar en el encerramiento interior à perſona alguna religioſa, ó ſeglar, de qualquier dignidad, que ſea, ſino es â quien fuere concedido por la Silla Apoſtolica; y ſolo pueden entrar el medico, por cauſa

de muy grave enfermedad, el ſangrador quando lo demandare la neceſidad, y los que ſegun ella conviniere en peligro de fuego, cayda de edificio, violencia de enemigos, para defenſa de ſus perſonas, y bienes, y para alguna obra, que no ſe pudiere hazer fuera del Convento, ſin poder comer, ni dormir dentro de la clauſura perſona eſtraña; y con declaracion, que haze ſu ſantidad, que aun preſupueſta la concesion, y licencia de la Silla Apoſtolica à Cardenal de la ſanta Ygleſia, y Obiſpo, no ſon cõſtreñidas, ni obligadas à recebirlos dentro de la clauſura, ſino les pareciere convenir. Infiereſe bien, que obligandoſe con eſpecial voto al encerramiento diſpueſto por el Sumo Pontifice en la Regla, las Religioſas eſtàn obligadas por el miſmo voto, à las expreſiones, y declaraciones contenidas en dichos dos capitulos, de que ni la mas leve tranſgreſion han permitido los Prelados, ni dexado de corregir, y caſtigar qualquier exceſſo, por ignorancia, ò error.

59. Debe diſtinguirſe, y dividirſe la obligacion de clauſura de todas las Religioſas de la Ygleſia de Dios, en vnas de voto eſſencial de Regla, y en otras de precepto Ecleſiaſtico, y aun debe ſubdiſtinguirſe el voto de clauſura, en vnas activo, y paſivo quanto al egreſo de la religioſa, è ingreſo de perſona eſtraña, en otras preciſſamente quanto al egreſo de ſu perſona; el voto, que comprehende obligacion de no ſalir la religioſa, ni recebir en la clauſura perſona eſtraña, es timbre perfectiſſimo de la diſpoſicion de N. Seraphico Padre, y glorioſa reſolucion del perfectiſſimo retiro de N. Madre S. Clara, y mas noble modo de conſagrar ſu virginidad à Dios, à cuya imitacion, y quaſi textual tenor de Regla la diſpuſo el Señor Papa Julio II. para las Religioſas del inſtituto, y nombre de la Puriſſima Concepcion de Maria Santiſſima, aun con mayor aprieto de clauſura, por añadir pena de excomunion á los que entraren, y recivieren en la clauſura, ſino es, las perſonas declaradas en el cap. 9. y en la manera que ſu Santidad lo expreſſa; y el miſmo voto profeſan en Italia las Religioſas del nombre de la Anunciacion, y todos tres inſtitutos, por voluntad, y diſpoſicion Apoſtolica ſe encargaron al govierno eſpiritual, y tẽporal de los Prelados de nueſ-

tra

tra Sagrada Religion, y no se tiene noticia de otro de obligacion de clausura de tanta perfeccion por voto solemne, aunque algunos despues del Santo Concilio de Trento, y aun particulares Conventos le hazen, quanto al encerramiento de la persona de la religiosa solamente, y muchos, y los mas solo professan los tres votos essenciales comunes à todo estado religioso.

60. La clausura de precepto Eclesiastico, tuvo principio del Señor Papa Bonifacio VIII. in cap. periculoso de statu reg. in 6. relato cap. preced. sess. 2. q. 6. que no tuvo el efecto deseado, y se renovò, y esforçò por el Santo Concilio de Trento sess. 25. cap. 5. y el Señor Papa Pio V. en su Constitucion Apostolica *circa pastoralis*. Y despues Gregorio XIII. en su Bula *Deo sacris monialibus*, del año de 1572. Y con tantos, y repetidos esfuerços, aun no està plantada, y concluyda con perfeccion la clausura tan deseada, ni quanto al no egreso de las Religiosas, y permitiendose en muchos Conventos de Beatas, y Terceras (por ser del tercer Orden de N. P. S. Francisco no pocos) ingreso habitual de mugeres, por no ser de instituto de voto de clausura, sino el mas lato de la Yglesia, que le conserva con especial permision, aunque es constante el decreto general del S. Concilio de Trento, para que sin actual licencia, y causa aprobada por el Prelado, no pueda entrar en los Convẽtos de qualquier instituto persona alguna, aunque tenga indulto, y facultad, con pena de excomunion ipso facto.

61. Y es cierto, que en los Conventos de Religiones, que no professan estrecha clausura con el voto solemne declarado, tiene facultad expressa el Superior por el dicho sagrado Concilio, en casos, que repute necessarios, para dar licencia, que salga religiosa professa à vaños convenientes à su salud, y curas de enfermedad contagiosa, ò que pida estraña, y dificil aplicacion de medicina, en los Conventos, que à religiosa de instituto de estrecha clausura de N. Madre S. Clara, y Purissima Concepcion, no se ha permitido jamas por la virtual renunciacion del derecho natural de semejantes beneficios commutado en el insigne merito, y premio espiritual, aun con evidente peligro de muerte, como se commuta en el sacrificio de la integridad, y pu-

pureza, por el voto de la caſtidad; y aſſimiſmo tiene poteſtad de dar licencia, con prudente neceſidad, á qualeſquier perſonas para el ingreſo de los Convẽtos, conceder criadas, permitir niñas de educacion con las 17. condiciones eſtablecidas por la Sacra Congregacion de Cardenales [que las principales ſon, que no ſean inferiores de ſiete años, ni mayores de veinte y cinco, que aya numero fixo, con anticipada paga de alimentos cada dos meſes, que eſtèn en lugar ſeparado, eſpecialmente del dormitorio, y ſitios comunes del exercicio, y labor de las Religioſas, que viſtan decentemente, que guarden la miſma clauſura, que la que vna vez ſaliere, no vuelva à entrar; y aſſimiſmo no pueden tener criada ſin licencia de la Sagrada Congregacion] mas toda eſta facultad eſtà negada totalmẽte para el ingreſo en Conventos de eſtrecha clauſura por voto ſolemne. Y el meſmo Santo Concilio de Trento ſeſſ. 25. cap. 22. lo declara con eſtas palabras. *Si qui vero regulares tam viri, quam mulieres ſint qui ſub arctiori regula, vel ſtatutis viuunt, eos ab eorum inſtituto, & obſeruantia ſancta ſynodus amouere non intendit.* Si algunas Religiones tuvieren regla, y eſtatutos mas eſtrechos, no pretende con los decretos generales el Santo Concilio derogar ſu inſtituto, y obſervancia; de que conſta quedar ileſa la eſtrecha clauſura de dichos Ordenes, y en ſu antigua obſervancia rigurosa, y eſſe ſentir indubitable han procedido todos los Prelados, y Conventos, ſin permitir contravencion alguna à las diſpoſiciones Apoſtolicas, en Eſpaña, y reſto de la Chriſtiandad.

62. Y es grave ponderacion, que por la Regla de N. Madre S. Clara diſpone el Señor Papa Vrbano IIII. y dà expreſſa facultad para dar licencias de ingreſo en los Conventos deſte inſtituto al Señor Cardenal Protector de toda la Religion, à cuyo govierno eſtaban immediatamẽte cometidos por la meſma Regla, aunque ſiempre aſſiſtidas de Religioſos de nueſtra Orden; y el Señor Papa Martino V. la derogó en todo, y por todo, y reſervò la facultad á ſolo la Silla Apoſtolica; y deſpues el Señor Papa Julio II. los encargò, y cometiò à los Prelados de la Religion con la meſma poteſtad, que tenia el Señor Cardenal Protector; y ſiendo tan ſoberana la dignidad de Cardenal, y

tan

tan preeminente la del General de toda nueſtra Orden no ſe ſabe, ni ſe hallarà en ſus Coronicas, que aya firmado vno, ni otro, y menos inferior alguno licēcia para entrar vna niña menor de ſiete años, para que coma, ò duerma dentro de la clauſura; y quantas perſonas de qualquier eſtado, y calidad, y por qualquier motivo interno, ò externo, que pretenden entrar en la clauſura de dichas tres Ordenes S. Clara, Concepcion, y Anunciacion, ganan Brebe de ſu Santidad, y aprobacion del Prelado, y conſentimiento de la Comunidad por votos ſecretos, y ſi eſtas ſolemnidades no ſe ha viſto permitirſe ingreſo de perſona eſtraña, fuera de las cōcedidas por la Regla, y Conſtitucion Apoſtolica del Señor Papa Gregorio XIII. en todo el reſto de la Chriſtiandad, fuera de la America; y debiendoſe en ella obſervar el inſtituto en ſu rigor, eſpecialmēte los votos ſolemnes de la profeſion indiſpenſables por otra autoridad, que la Apoſtolica immediata, ſe engēdrò el grave eſcrupulo manifeſtado en nueſtra conciencia, y preſumiendo algun indulto, y diſpenſacion eſpecial le hizimos buſcar, y buſcamos, haſta vltima deſeſperacion de hallarle, por que no pudo dexar de prorrumpir nueſtra obligacion en manifeſtar à las Religioſas de nueſtra obediencia la ſuya, y el error cometido en confundir la clauſura eſtrecha, y perfectiſſima del Orden de N. Madre S. Clara, con los demas inſtitutos, que no la profeſan con tan eſtrecha obligacion.

63. Conſta por la meſma Regla cap. 8. ſer permitido á los Conventos tener algunas hermanas converſas, legas, ò donadas, para el ſervicio comun, y algunas deputadas para ſalir, y entrar en la clauſura, à pedir limoſna, y traer las coſas neceſſarias al Convento, las quales hazian los tres votos eſſenciales, y no el de la clauſura, como expreſſa la miſma Regla cap. 3. mas debe ponderarſe con admiracion, que ni en hiſtorias, ni anales ſe halla, que deſde el año de 1212. que ſe conſagró eſpoſa de Chriſto ſoberano Rey N. Madre S. Clara, haſta el año de 1536. que ſon 328. años aya entrado criada ſeglar en Convento alguno, y en dicho año el Señor Papa Paulo III. concediò â la Provincia de Caſtilla, que los Provinciales, y Abadeſas pudieſen cōſignar algunas mugeres ſeglares al ſervicio de cada Convento,

cuya facultad autentica refiere Fr. Manuel Rodriguez tom. 1. q. 46. art. 7. estar en el archivo de San Juan de los Reyes de Toledo; y parece aver estrechado los Prelados el vso deste indulto; y experimentada grave necesidad, la representó à la Santidad de Pio V. el P. Fr. Juan de Aguilera, Procurador General de la Orden en la Curia Romana, y fue servido de conceder *viuæ vocis oraculo*, que pueda tener cada Convento tres, ó quatro criadas para el servicio comun, pudiendolas sustentar commodamente, siendo de honesta vida, sin poder salir del Convento, y que si alguna saliese, no bolviese à ser recebida, como expressamente refiere Fr. Manuel Rodriguez tom. 2. de las Bulas Pontificias, en los *viuæ vocis oraculos*, de dicho Señor Papa Pio V. n. 10. fol. 449. y parece vsaron muchos Conventos en España deste indulto; y en el año de 1579. fue electo Ministro General de toda la Orden el R.mo P. Fr. Francisco Gonzaga, en el Convento grande de Paris [insigne Prelado, insigne en nobleza, y virtudes, cuya Beatificacion està pendiente] y despues de haver visitado las Provincias de la familia vltramontana, vino à visitar las de España, y viendo en los Conventos de religiosas criadas seculares, lo admirò, y estrañò, y aunque se le daria rozon de dichas concesiones Apostolicas, bolviendo á Roma representó á la Santidad del Señor Papa Gregorio XIII. el grave escrupulo formado de la novedad de dichas criadas seglares, en España solamente, aplicadas á la cozina, refectorio, y huerta, no constandole, como no le constava haver dispensacion Apostolica autentica, ò si era abuso, ò relaxacion; y suplicando á su Santidad se sirviesse de probeer de su benignidad para la seguridad de la conciencia de las Religiosas; y condescendiendo à su ruego, le concediò poder permitir en los Conventos, que le pareciesse necessario vna criada seglar para cada diez Religiosas en lugar de las conversas legas, ò donadas, y hasta que las vbiesse, por su Bula en Roma de 22. de Diziembre de 1583. el qual indulto no han admitido las Religiosas descalças de la primera Regla, ni permitieron desde su primera institucion, hasta oy conversas, legas, ò donadas para su servicio interior, sino que vnas à otras se sirvē, y assisten, y à la Comunidad vniformemente;

te; y muchos Conventos de la ſegunda Regla no han permiti-
do criada ſeglar, contentandoſe con el numero correſpondien-
te de converſas, y ſupliendo con ſu aſiſtencia; y en los Conven-
tos, que por falta de converſas [que fue el vnico motivo de per-
mitir criadas ſeglares] ſe ha recevido, y practicado el Indulto,
no ſe ha excedido jamas, que ſe ſepa, del dicho numero eſtable-
cido, de que tenemos, no leve noticia por la aſiſtencia á Prela-
dos generales, y Provinciales, y practica de 45. Conventos, que
contiene el ambito de la Provincia de la Puriſſima Concep-
cion, de que participamos conſiderable confiãça de ſu govier-
no, y algun acierto en ſu beneficio, y reparo temporal; y avien-
do precedido el eſtudio conveniente, y neceſſario para el go-
vierno, que ſe nos confiò en muchos Conventos, fue forçoſa la
eſtrañeza, que causò en nueſtro ſentir, y graviſſimo el eſcrupu-
lo de nueſtra conciencia ver el inſtituto de N. Madre S. Clara
[Principe de la regular diſciplina, exemplar de toda la forma
monaſtica, diſpueſta por el Santo Concilio de Trento, y Sumos
Pontifices, venerado, aplaudido, y favorecido de toda la Ygle-
ſia por ſu admirable clauſura, y cõtinuo exercicio de todas vir-
tudes] tributar los deſordenes, è imperfecciones de otros in-
feriores con dilaciones, y abuſos en ellos licitos, ò no ilicitos, y
en el de N. Madre S. Clara repugnantes, y axecrables.

64. Y para que ſe conozca el ſumo deſvelo de la Silla Apo-
ſtolica en la obſervancia de la clauſura, y porq̃ conviene conſte,
notificamos la Conſtitucion del Señor Papa Gregorio XIII. en
la citada Bula *Deo ſacris Virginibus* §. 6. admitida, y executada,
en que manda, que en los Conventos ſuficientemente ſocorri-
dos para la congrua ſuſtentacion no ſe permitan converſas, que
ſalgan, ni eſtèn fuera del Monaſterio, para pedir limoſna (que
fue el motivo de ſu permiſo) ordenando, què las que huvieſſen
hecho los tres votos eſſenciales, ſegun la Regla, ſe entraſen en
los Conventos reducidas à la miſma clauſura de las religioſas,
y las que no huviſſen hecho profeſion, ni quiſieſſen profeſar la
clauſura, deſpojadas del habito, ſe deſpidieſen; de q̃ conſta eſtar
derogada la permiſion de la Regla de poder entrar, y ſalir las
converſas, que por ella ſe permitian, y aſſi practicado, y execu-

tado en todos los Conventos de la Regla ſegunda de Eſpaña, y demas naciones ſolo permitidas ſin ingreſo alguno de clauſura à las Religioſas deſcalças de la primera, para pedir continuamente las limoſnas de que ſe ſuſtentan; y à caſo no haver conſtado del decreto, y ſu execucion abrà ſido cauſa de permitirſe ſalir, y entrar criadas, en lugar, y defecto de las converſas, pero ya fuera error; por lo qual declaramos tranſgreſoras del voto de clauſura â las Madres Abadeſas, Vicarias, y Porteras, que advertidas, como lo eſtàn ya, lo permitieren, ſin haver pretexto de neceſidad imaginable, ſino el miſmo, que ocurriere para el egreſo de las religioſas, ſegun la declaracion de la Regla; y ſi alguna ſaliere, de qualquier modo que ſea, no puede bolver à ſer recebida, como tiene eſtablecida la Silla Apoſtolica, con repetidos, y continuos decretos, aun en los Breves particulares, por alguna vrgente neceſidad.

65. Parece ſe ha querido perſuadir, que el temple de los Reynos, y menos valientes naturales, y fuerças de las doncellas, ocaſionó mas latitud de criadas en eſtos Conventos deſde ſu fundacion, y haviendo profeſado la vida, y regla del inſtituto, ſegun, y como le vieron, y experimentaron obſervar à las demas religioſas, no parece quedaron obligadas à mayor eſtrechez, y que ſe debe tolerar, y permitir el alivio de las criadas, ſegun, y como le hallaron las religioſas actuales al tiempo de ſu profeſion, que aun en ella aſiſtia la criada, que ſe le permitia, aumentando el ornato, y oſtentacion de la ſolemnidad; y aunque el argumento para los doctos, antes es ſuerza reconocimiento de mayor error, deſeamos perſuadirle con razones familiares, y claras, y alguna para que las miſmas religioſas le conozcan.

66. Là fundacion del inſtituto de N. Madre S. Clara tuvo principio en eſtas partes de ſeis ſeñoras, Madre, y cinco hijas voluntariamente recogidas en vna caſa de Mexico, governando la Madre como Prelada á direcciõ de Religioſos de nueſtra Orden, que excitaron, y propuſieron al Ex.mo Señor D. Martin Enriquez, Virrey Governador, y Capitan General deſta Nueva Eſpaña, y al Illuſt.mo Señor D. Fray Alonſo de Montufar, Arçobiſpo deſta Ciudad, fueſſen recogidas en alguna forma Monaſti-

ti-

tica en conformidad del instituto de N. Madre S. Clara, que dispusieron en la hermita de la Sātissima Trinidad, consintiendo la Cofradia alli fundada, con hermandad de comunicacion de sufragios, y Missas; y dispuesta forma conveniente entraron guardando clausura en 22. de Noviembre de 1573. y recibieron el habito, y profesaron alli veinte y dos Religiosas de coro, y seis donadas sirvientes. Y haviendose pedido facultad Pontificia, y Real, para fundacion permanente, y perfecta, se obtuvo Bula de la Santidad de Innocencio IX. para que professasen el instituto del Orden de N. Madre S. Clara, de la segunda Regla, con sugecion, y obediencia à la Religion, y su Magestad librò su real Cedula para su debida execucion, y effecto; y pareciò no ser el sitio de la dicha hermita de la Santissima Trinidad conveniente, y se dispuso en el q̄ oy està el Convento de S. Clara, en la calle de Tacuba; y en 4. de Enero de 1579. se hizo la translacion de veinte y ocho Religiosas profesas, nueve Novicias, y las seis sirvientes donadas, con solemnissima Proccsion, que honraron el Ex.mo dicho Señor Virrey, dicho Illust.mo Señor Arçobispo, la Real Audiencia, el ilustre Cabildo Eclesiastico, y Seglar, con asistencia del R.mo. P. Fr. Rodrigo de Sequera Comissario General, y sus Religiosos; y en presencia de tanto concurso reyteraron la profesion las Religiosas, que la havian hecho, dando la obediencia à su R.ma y Prelados de la Religion, y confirmò à la Abadesa en el oficio; y deste insigne Convento han procedido las demas fundaciones, y es cabeça, y exemplar de S. Juan de la Penitencia, Santa Ysabel, S. Clara de la Puebla, Atrizco, y Queretaro, como consta de los libros, è instrumentos del archivo, y haverse fundado este instituto observada la forma literal de la Regla, sin criada seglar alguna, sino con hermanas donadas sirvientes, y lo mismo confiesan Religiosas de S. Juan de la Penitencia, y de otros Conventos, falsificandose tan realmente estar viciada la fundacion con ingreso de criadas seglares, y menos con el excesivo numero, que iva creciendo sin limite, con olvido total del voto de clausura en las latitudes de puerta, ingresos, y egresos, que aun al beaterio menos perfecto se pudieran tolerar por no repugnantes à su instituto.

67. No ſe confieſſa por parte de las Religioſas, haver hecho profeſion condicional, ni ficta, pues en tal caſo no ſe debe permitir perſeverancia conſiderable ſin que ſe ratifique abſolutamente la profeſion, ò dexe ſin eſcandalo, que no es facil eſcuſarſe en materia tan eſpiritual, y ſagrada; porque los votos de vn inſtituto perfecto no pueden vajar, ni puede ceſſar ſu obligacion rigoroſa ſegun la perfeccion ſubſtancial; los modos, que pueden cauſar libertad, y ceſacion del voto de religion ſon ſeis, irritacion, commutacion, y diſpenſacion, faltar alguna condicion pueſta, defecto de la cauſa final, y notable mutacion de materia ſuperveniente; la irritacion, y commutacion proceden el cumplimiento, y execucion del voto; la diſpenſacion ſe ſigue, y antecede, que no ſe ha reconocido haver, para ceſſar en eſtas partes el voto de clauſura en el rigor del inſtituto, ni ſe fundò con alguna cōdicion, que no es permiſible ſin autoridad Apoſtolica, y ſolo puede regularmente anteceder à la execucion, y cumplimiento para nulidad en ſu defecto; el del fin, que ocaſionò el voto repugna haverle en el de religion, y defecto de la cauſa impulſiva, no deroga la ſubſtancia del voto; la mutacion de materia notable ſuperveniente, debe ſer tal, y tan ponderable, que mude de tal ſuerte el eſtado, que parezca diverſo, y otro del que ſe prometiò; y eſte modo es vniverſal propiedad de todo voto conſiderable antes de ſu execucion para ſu nullidad, y ceſacion, mas no deſpues de executado, ſin diſpoſicion Apoſtolica.

68. Si tuviera fundamento no quedar obligado el Religioſo, ò Religioſa al rigor del inſtituto, ſino ſegun el error, abuſo, y relaxacion introducida en tiempo de ſu profeſion? repugnàra toda viſitacion, y reforma canonica, inutil, y fruſtranea fuera la del Santo Concilio de Trento, cuyo fin, y motivo fue reformar las Religiones, y reduzirlas al rigor de ſu inſtituto, y à la mejor forma de perfecta obſervancia; y coſtumbre licita contra voto no la concederà Theologo catolico, ni la defenderâ juriſta, y mucho menos cōtra voto ſolemne, porque pertenece à la miſma virtud de religion, que los preceptos divinos, y aunque la ceguedad del pecado aya cauſado ignorancia de los naturales

en

en que se fundan los divinos de la segunda tabla, como de Germania refiere Julio Cesar, no tenia por ilicito el hurto; ser licito en Lacedemonia refiere Plutarco, y aun vedado el socorro tan debido en la necessidad à los Padres. Eusebio, no ser prohibido el adulterio en los Bretanos, tambien se ignorò la indisolubilidad del Matrimonio en nuestra España catolica, y en muchas partes presumida no ilicita la simple fornicacion, ni la vsura, y otra multitud de errores ha padecido la naturaleza: mas declaclara, y reconocida la verdad, no puede subsistir el error, antes debe cessar totalmēte, y desterrarse por todo rigor de derecho necessario, con grave cargo de imputacion, y castigo divino, y humano en el Principe, Superior, y Prelado, de qualquiera subsistencia, y perseverancia; no tienen otro simil los votos, ni puede declararse su obligacion, sino con la de los preceptos divinos, y no es posible permitir abuso, ni relaxacion offensiva del voto, que no venza simil permisible abuso, y relaxacion en el precepto divino, observada su proporcion, y obligacion; y manifiestamente se dedujera de licita costumbre contra el voto de clausura simil derogacion de los tres votos essenciales, y generales, con implicacion manifiesta; porque â la perfecta religion por quatro votos, le es essencial igualmente, y no menos repugnate cessar su obligacion, q̄ de los tres comunes, q̄ es el principio del transito licito de la Religion menos perfecta à la mas perfecta, que no consttuye, ni permite la distinccion accidental.

69. La delicadeza mayor, ó menor, que se publica causada del temple, tiene solo la probabilidad de la criança sin aplicacion à travajo alguno, de que se hallarà como inhabil el mas robusto sugeto; convēce suficiente esfuerzo el observado instituto descalço de la gloriosissima Santa Teresa de Jesus, tan à la vista, el de la primera Regla estrechissima de N. gloriosa Clara, sin criada, ni sirvienta conversa, ya experimentado de las Capuchinas, y el observantissimo de Manila, sin haver permitido criada, con ser de la segunda Regla, es convencida experiencia, que cortas fuerzas exercitadas son grandes, y las mas crecidas ociosas son ningunas: no es posible mayor delicadeza, que la de Princesas, Señoras grandes, y Titulos en todas naciones, que con-

consiguientes à la mayor perfeccion de su nobleza, comũmente se dedican al instituto descalço de todas Ordenes, y con especialidad al de la primera Regla de N. gloriosa Madre de la clausura, y no han permitido desde su fundacion, ni permitiràn jamas, no solo criada seglar, pero ni conversa lega, ni donada, que alivie el trabajo de cozina, refectorio, y demas oficios humildes, repartiendolos entre si sin diferencia, ni distincion de personas, y solo la necesidad experimẽtada se releva con toda aplicacion de la charidad religiosa. No parece espiritual vocacion la que pretende en la Religion libertades essenciones, y alivios, que muy à caso aun en la mejor fortuna puede tener la mas opulenta en el siglo, y no satisface el cuydado, y govierno casero de marido, y familia, la que se substrahe de la cozina, y cuydado de las dependencias de su confiança, obligando la atencion, cariño, y buen exemplo, à escusar ociosidad en su persona, por no causarla, y los daños de ella, en sus criadas, quanto mas parecerà indecẽte, è indecora en las religiosas, siendo la mayor enemiga del alma, como nos advierte N. Seraphico Patriarca.

70. Representose por el Convento de S. Juan de la Penitẽcia, estar en sitio desierto, y necesitar de mas numero de criadas, por el peligro de ladrones, y hombres facinorosos; y previno el Santo Concilio de Trento el casso â la letra en la sess. 25. cap. 5. citado, ordenando à los Señores Obispos, y Superiores se trasladen las religiosas à nuevo Convento, ò à los antiguos, que huviere dentro de la poblaçon frequẽte, compeliendo con censuras à los que lo quieran impedir, invocando el auxilio del braço seglar, si fuere necessario. Representose tambien la pobreza en que se hallava por la cortedad de sus rentas, y no administrandose congrua sustentacion à las religiosas, necesitavan de valerse de criadas, para alguna inteligencia conveniente al socorro necessario; y previno el casso tãbien la Silla Apostolica por el Señor Papa Gregorio XIII. en dicha Bulla citada *Deo sacris Virginibus*, con insigne, y ponderabilissima providencia, no fiando de las limosnas voluntarias, que encargò á los Señores Obispos la Santidad de Pio V. se pidiessen por conversas legas, ò donadas, para que no padeciessen detrimento las

reli-

religiosas de estrecha clausura por voto solemne en las cosas necessarias, y decentes à la vida humana, segun su estado; y estableciò, y ordenò de la plenitud de su potestad suprema, que los señores Patriarcas, Arçobispos, y Obispos en sus Diœcesis, por si, ò por personas deputadas reconozcā todas las limosnas precisas, y de obligacion de sus mismas dignidades, Capitulos, Conventos, Canonicatos, Prebendas, y todos los oficios, y dignidades Eclesiasticas, Encomiendas, Cofradias, Colegios, y otros qualesquier lugares pios de titulo eclesiastico, ó laycal, y en qualquier modo fundadas, y establecidas, y en qualquier especie para alimento, y vestido de pobres, y aun de lo que sobrare de los Hospitales; y la mitad la recojan cada año, mes, semana, y dia, conforme à la distribucion establecida de dichas limosnas, y con ella socorran prudentemente, quanto fuere necessario à la decente sustentacion, y toda necesidad de los dichos Conventos de voto de clausura, reduciendo, con los Superiores, en los Cōventos essentos de su jurisdiccion, el numero de religiosas, al competente que puedan sustentar sus annuos, y hasta el efecto dure la distribucion de dichas limosnas, sin que à la execucion aya subterfugio, ò dilacion alguna, que lo pueda impedir, ò dilatar, sin esperar otro mandato, ni declaracion de la voluntad Pontificia, aplicando à la execucion todos los remedios convenientes, con penas pecuniarias à los que contradijeren, pronunciando censuras, sentencias, y penas Eclesiasticas, y otros oportunos remedios del hecho, y derecho, pospuesta qualquiera apelacion, hasta invocar el auxilio del braço seglar, no obstante la vltima voluntad de qualesquier testamentos, y fundaciones, y otros qualesquier decretos Apostolicos, de vna, y dos dietas, y no tres, y otras qualesquier constituciones, y ordenaciones presentes, y futuras, con todas las demas clausulas de la mayor firmeza Apostolica. Bien declarada tiene su intencion la S. Yglesia Romana, para q̄ no se permita imaginable violaciō del voto solemne de clausura, previniendo el socorro de las necesidades mas vrgentes, q̄ pudieran ocasionar su rompimiento, sin permitir los remedios indecoros, y opuestos al instituto sagrado de ingreso de mas numero de criadas, y negociaciō prohibida por el derecho.

71. Ni por esto deja la piedad Apostolica de atender algunas precissas particulares necesidades de religiosas impedidas, sumamente delicadas, y que necesitan de continua, y quasi continua asistencia, que no puede dar el Convento, faltando las religiosas al coro, y ocupaciones regulares, ni puede aplicar del corto numero de conversas, ò criadas necessarias al servicio comun; porque probeyendo de su benignidad, suele conceder vna criada, que asista à la religiosa necesitada, constandole al Prelado ser verdadera la narrativa, y consintiẽdo la Comunidad por votos secretos, previniendo, que admitida con esta solemnidad la criada, sea de honesta vida, vista decentemẽte, guarde la misma clausura, y si vna vez saliere, no pueda bolver à ser recevida, ni en otro Convento de la misma Orden; que la religiosa tenga particulares limosnas de que sustentarla, y vestirla, sin coste alguno del Convento; antes ordena la Religion se pague al Convento veinte ducados de piso en cada vn año, mayor, ò menor cantidad, segun prudente arbitrio de los Prelados, atendiendo à la disposicion, y variedad de Reynos, y Provincias; y con expressa condicion Apostolica, que el Convento aya vsado del indulto de admitir criadas seglares, no queriendo, que en el observante en toda abstraccion de ingreso de criadas seglares, se introduzga de nuevo. Ponderese bien esta continua, è invariada concesion Apostolica, y reconoceràn los Prelados, la variedad de errores, que se han cometido en los Conventos de estrecha clausura de estas partes, y que no ha havido autoridad en alguno, para dar licencia, ò tolerar excesso contra las disposiciones Apostolicas, de que podrà ser testigo cercano, y fidedigno el señor Obispo de la Puebla D. Diego de Llamas, y Escobar, que consultò à su Santidad, y le fue respondido tocaba solo à su autoridad Pontificia.

72. Para exonerar nuestra conciencia, y la de los Prelados Provinciales, en las Provincias que ay Conventos de religiosas, siendo como son todos del instituto de N. Madre S. Clara, y para la suavidad conveniente, respecto de la necesidad actual, y quasi habitual enfermedad de todas las religiosas profesas por la inhabilidad adquirida, por no vso, y aplicacion de trabajo corporal, y como en caso irregular de enfermar la mayor parte de

la

la Comunidad, en que neceſſariamente debia probeerſe por el Prelado de numero de mugeres ſeglares ſuficientes, que les aſſiſtieſen, y ſirvieſen durante la necesidad, y enfermedad, ſe debe reconocer el numero de criadas conveniente, para el total ſervicio de la Comunidad, y por aora permiterle, aunque exceda del eſtablecido por la Silla Apoſtolica, haſta que probea à la cõſulta, que tenemos hecha, y no parece admite la obligacion eſtrecha del Prelado otro medio, ni diſpoſicion imaginable, porque à todo eſtado religioſo repugna lo ſuperfluo à la neceſidad, y ſolo es permitido lo ſuficiente, y moderado, y ſe obliga à mayor incõmodidad el inſtituto, que por voto, ò precepto de Regla ſe obliga à mas eſtrecha obſervancia; la qual no quiere el Santo Conſilio de Trento, ni la Silla Apoſtolica, ſe rompa, ò relaxe, ni puede preſumirſe prudentemente interpretativa voluntad Pontificia, tan notoriamente provida en la continua reforma del eſtado Eclеſiaſtico, y Regular: Por lo qual los RR. PP. Provinciales, à quienes toca govierno de religioſas, deſpues de quinze dias, que les fueren notorias eſtas letras, haràn el computo del numero neceſſario, y preciſſo de criadas, para el conveniente ſervicio de cada Convento, y las que ſobraren mandaràn ſalgan de la clauſura dentro de veinte y quatro horas. Y aſſimiſmo reconoceràn con viſta de ojos las religioſas impedidas [y no deputadas habitualmente à la enferme ria [redacted], en que ſe diſpondrà conveniente ſervicio] y conſtando neceſitar alguna, ò algunas religioſas de continua, ó quaſi continua aſiſtencia, concederà vna ſola criada à cada religioſa neceſitada, por legitima preſumpcion de la voluntad Pontificia, que conſta concederla, y jamas à concedido dos, recibiendo votos ſecretos de la Comunidad, y dejando mandato en forma, para que no ſe falte à condicion, y calidad alguna de las referidas, que ſu Santidad expreſſa en ſus Brebes. Probeeràn tambien de que tengan los Conventos conveniente ſervicio fuera de la clauſura, criados, ò criadas en numero competente, para las negociaciones comunes de la Comunidad, y religioſas, que habiten en parte cercana, y eſtèn promptos, y preſtos quando ſe les llama por las madres Torneras por campana, q̃ ſe les pondrà en parte conveniente.

73. Las niñas,y doncellas de educacion,consiguientemente se deja conocer no poder permitirse en los Conventos de estrecha clausura, ni otra alguna muger seglar por titulo de recogimiento, ni defension de algun peligro, como confiessa el P. Pelizario, en su Manual de regulares tom. 1. tract. 10. cap. 5. sess. 3. n. 117. Y el P. Miranda quest. 2. de sacris Monialib. art. 6. afirma averlo declarado assi la sacra Congregacion de Cardenales muchas vezes, y aun expressado prohibicion en 12. de Marzo de 1619. como refiere Gabanto verb. *Monialibus educ.* n. 40. Y la practica, y sentir constante de la Religion, à sido consiguiente, en que sin licencia, y facultad expressa Apostolica, no es imaginable ingresso licito de toda persona estraña, aun inferior de siete años, para poder comer ni dormir en la clausura, como expressa la Regla; y por instancia de personas devotas, y conveniencia de algunas Republicas, ha dispuesto la Religion formar Colegios contiguos à los Conventos mas religiosos, y observantes, donde puedan educarse doncellas seglares, diputando cada triennio Retora, Portera, Provisora, y Maestra, que con puerta comun dentro de la clausura, entren en dicho Colegio, que tiene torno, reja, y puerta distinta, cō leyes generales, exemplarissimas, destinadas à solo el conveniente govierno, y educacion de las doncellas, sin poder passarse las demas religiosas al Colegio, sino solo la Abadesa, Presidenta, ò Vicaria, para visitar quando pareciere convenir; y à las religiosas deputadas al govierno del Colegio, y doncellas solo se les permite entrar en el Convento los tres primeros dias de Pasqua, y las festividades de N. Señora de la Assumpcion, Concepcion, y N. P. S. Francisco; de los quales Colegios con este govierno, y observancia de dichas Constituciones, ha criado la religion insignes mugeres en todos estados; y si para disponer alguno, moviere Dios algun bien hechor en beneficio de la Republica, fomentaremos de nuestra parte lo posible, pues toda la Religion de N. P. San Francisco [ilesa su observancia] se ha dedicado, dedica, y dedicarà en beneficio vniversal; mas por aora dentro de tres dias naturales saldrán todas las que ayan perseverado en algun Convento, pues para su retēcion no ay imaginable presuncion

pru-

prudente de voluntad Apoftolica, ni conviene femejante confufion, y mezcla en la Comunidad, fin lugar retirado, ni abftrahido, ni determinadas Maeftras, fino las parientas, ò interefadas, porque ni à las doncellas, ni à fus Padres refulta beneficio de enfeñanza conveniente, y ofende tan dividido cuydado la afsiftencia de las religiofas à los actos de Comunidad, y à la profesion del eftado, que dejando cuydados de familias del figlo, fe hallan con los mayores, mas penofos, y que mas impiden, y hazen olvidar los exercicios fagrados de la cafa de Dios, à que fe dedicaron. Y efpecialmente cuydando, y cofteando la criança de niñas pepenadas, con el cariño, y defvelo, que fi fueran verdaderas Madres, y con demoftraciones indecoras, que no es decente referir, ni ponderar, porque los RR. PP. Provinciales deben no folo expelerlas de los Conventos, fino procurar encargarlas à perfonas piadofas de la Republica, con total ignorancia de las religiofas, à quienes impongan precepto, y pena de excomunion, y otras, que vieren convenir, para que no gaften cofa alguna, pidan, ni den para la criança, y remedio de dichas niñas pepenadas, ni las procuren ver, defterrando del todo tan perniciofo cuydado. Y fupliquen al feñor Arçobifpo, y Obifpo de la Puebla, publiquen cēfuras, para q̄ en los tornos, ni puertas de los Conventos de nueftra obediencia fe echen tales niñas, para que de nueftra parte prevengamos total remedio de tan perniciofo, y execrable daño monaftico.

74. La puerta, y torno, fon la manifeftacion de la decencia, y regular obfervancia de los Conventos, y de que refultò el credito fumo del inftituto fagrado de N. Madre S. Clara; cuya puerta reglar eftaba en alto, y para los ingrefos preciffos fe echava efcala, que por la fatisfacion adquirida difpensò la Santidad de Alexandro VI. permitiendo la puerta en la parte inferior, por fu Bula de 1495. que trae Fr. Manuel Rodriguez, la 7. defte Sumo Pontifice, y fe advierta, y con eficacia fe ordene, que las Madres Porteras no afiftan habitualmēte en la fala interior de la porteria, y que deben afiftir al coro, y demas actos de Comunidad, fala de labor, ò retiros de celdas, vajando precifsamente quando de las Madres torneras, por campana, y feña fixa inte-

interior fueren llamadas para la necesidad inescusable, teniendo entendido, que permitir ingreso de qualquier persona, hombre, ò muger, no precissamente inexcusable, sin licencia Apostolica, es violacion del voto de clausura por su instituto contra la virtud de religion, que profesan, y que incurren en las graves censuras, y penas impuestas por el Señor Papa Bonifacio VIII. el S. Concilio Tridentino, el Señor Papa Pio V. Paulo V. y Gregorio XIII. por el precepto general; y que algunas son reservadas à la Silla Apostolica; porque su delito, y transgresion será de doblada gravedad; y que la de la puerta del Orden de N. Madre S. Clara, no permite estar abierta, librar, visitar, ni brevemente hablar en ella, vsandose solo con simil necesidad, y veneracion, que la del Sagrario, con la restriccion prevenida por las ordenaciones generales, con pena de privacion de oficio à las Madre Abadesas, y Porteras, que impondrán los Prelados con toda execucion á las transgresoras, y en repeticion executarán el decreto del Señor Papa Eugenio IIII. mandando poner llave por la parte de à fuera, que tenga el P. Vicario, con cuya assistencia, y presencia se abra, y buelva à cerrar en despachandose la materia necessaria, è inevitable. Y á las Madres Torneras obligaràn à lo dispuesto por dichas Constituciones, no permitiendo impedir el torno, continuamente necessario á las dependencias religiosas, ni que dejen de pedir licencia à la Madre Abadesa, para qualquier reja, que se aya de dar, cuyas llaves interiores deben estar en solo su poder, y las exteriores en el del P. Vicario, y Capellan en su ausencia, cerrando irremisiblemente á las Ave Marias, y hasta haver tocado á Prima no las entreguen à la Madre superintendenta del torno, que las pondrà luego en manos de la Madre Abadesa, que siempre que permitiere reja, señalarà escucha, y visitarà los mas dias, como le toca por obligacion de Prelada, que ha de dar quenta à Dios, de las hijas, y subditas, esposas suyas, que le confia, corrigiendo, castigando, y reprimiendo qualquier excesso, y observando, y haziendo observar lo dispuesto por nuestras leyes, que prescriben las licencias de reja, que puede permitir, y con que personas en cada vn año, no omitiendo los Prelados Provinciales la visita canonica

de

de Convento, y claufura de cada vno, en que repita algunos capitulos de culpas, para qne con fuavidad eficaz, y amorofa correccion, que reconocieren fuficiente, fe reftaure la diciplina regular; y todo defvelo, y cuydado de los Prelados en fu beneficio, y enfeñança de tan eftrecha obligacion.

75. Deben cuydar igualmente los Prelados del govierno temporal, conveniente fuftentacion de las religiofas, y provido focorro à las neceſidades, efpecialiſſimo à la enfermeria con toda afiſtencia, y charidad, como tan encargada de N. P. S. Francifco, y N. M. S. Clara, difponiendo, que en el refectorio fe adminiftre competente, y bien difpuefto alimento, formando arancel à cada Convento, de todos los gaftos, con proporcion â las rentas, y toda quenta, y razon, no permitiendo exceſſo, ni defecto, ni que religiofa con pretexto imaginable, pueda comer, ni cenar fino preciſſamente en el refectorio, ò enfermeria, eftimando tanto efte acto de Comunidad, como el del coro, oracion, y comunion, pues no pertenece menos á la integridad de la vida monaftica, debido obfervar por derecho, y obfervado en todo Convento de numero competente, fin difpenfacion alguna, y tan principal, que en el fe corrigen cada dia los defecto de ceremonias del coro, y otros continuos de la fragilidad humana, que fe emmienda, y perficiona con la continua amoneftacion, correccion, y caftigo de las Preladas, cuyo defecto en las Comunidades ocafiona la ruyna de la diciplina regular.

76. Y con toda ponderacion prevenimos haver reconocido mucha parte de la ruyna temporal de los Convẽtos de nueftra obediencia, por haverfe permitido, ó tolerado confumos de gran cantidad de dotes, y otros capitales, contra la apretada prohibicion de derecho, y nueftras leyes; vajas del dote eftablecido; tranfito de muchas religiofas legas al del coro, y velo negro; indifcretas piedades por el remedio de algunas doncellas, debiendo preferir el de los Conventos; y contra el bien comun, y vniverfal de las religiofas, toda ley natural, derecho pofitivo, y expreſſas leyes de la religion, aplicando à particulares fugetos limofnas annuas del vniforme dote de todas, debiendolas folicitar, y pedir para el decente focorro, y reftauracion, que fe ne-

cesita en algunos; y siendo constante, que la autotidad del Prelado no puede estenderse à mas, que el derecho permite, *id possumus quod iure possumus*, solo lo vtil, y conveniente pueden, y deben permitir, y disponer, repugnando autoridad para perdida de vn peso, y vniversalmente para el menor daño de la Comunidad con cuya indemnidad, y sin viciosa singularidad puede aplicarse al mayor bien de religiosas particulares en la cobrança de reditos annuos, y limosnas volutarias de sus deudos, y bienhechores, sin ofender el menor mas favorecido del derecho, que son los Conventos, y la obligacion de tutor de estrecha conciencia en los Prelados, que deben reconocer cada vn año el estado de la hazienda, y su administracion, tomando quentas, y proveyendo quāto reputaren conveniente à la conservacion, y aumento, derogando qualquier pernicioso contrato, aunque se aya hecho por instrumento juridico, pues es nullo de derecho qualquiera en manifiesto daño, ò interviniendo fraude, ò ignorancia, con singular advertencia, que aunque inste, ò repugne toda la Comunidad, no puede permitir el Prelado lo que con la exacta diligencia necessaria, para resolver, reconociere resultar en qualquier daño del Convento, pues en el reside toda la confiança Apostolica, con estrecha satisfacion à Dios, que no admitirá disculpa refundir, en empeños humanos, y ruegos importunos el excesso, ó defecto, que cometiere contra la justificacion, que debe observar en la administracion de bienes, que piden la mayor de la Yglesia; de que en el tiempo de nuestro oficio cuydaremos en lo posible por nuestra propia persona, con esperança de mejora considerable, y no leve gratitud espiritual de las mismas religiosas con la proxima experiēcia del buen govierno establecido por las leyes municipales del Capitulo inmediato desta santa Provincia del santo Evangelio, que observaràn, y haràn observar los RR. PP. Provinciales, hasta fijar el mejor, que las repetidas experiencias de España han asegurado necessario para la conservacion, y aumento mas firme en la corta estabilidad humana.

77. De todo lo qual resulta notorio bien comun de la Republica, pues no deben querer prudentemente los padres destinar

nar sus hijas à vn Convento à mas latitudes, y menos decen cia, que les permitieran los menos atentos en sus casas, ni que pasen à estrecha necesidad en el sustento, y vestido, pendiente su remedio de su continuo desvelo, como sino se les huviera dado estado, ò de la asistencia de personas seculares, y estrañas; y si todo el connato de los padres para las hijas, que destinan al matrimonio carnal, es buscarlas marido de buenas costumbres, caudal, è industria conveniente, para que se conserve el lustre, decencia, honor, y estimacion de su sangre? que prudencia puede dictar, que para las dedicadas al matrimonio espiritual con su Dios, y Señor, escaseen en el dote proporcionado à la decencia, lustre, è independencia de estado tan perfecto? Si cuesta tanto desvelo la sucesion temporal, conservacion lustrosa del nombre, y timbre de la nobleza, y caudal del siglo! quanto mayor pide la conservacion de la sucesion espiritual, lustre, y timbre de la nobleza regular, la mayor de la Yglesia, y de la Monarquia vniversal de Christo N. Rey Soberano? que anhelos no pone el hombre por crecer, y realçar su nobleza por armas, letras, y todos medios de acquirir riquezas, y honor, para emparentar con familias de grados preeminentes, y poner su sangre en los mas altos, y estimados? y emparentar con su Rey Soberano, casando sus hijas con el Monarca supremo divino merece menos estimacion, y connato? En los altos casamientos del siglo se pretende el seguro del amparo, y proteccion soberana de los poderosos, para la subsistencia de riquezas, y honor temporal; y la proteccion omnipotente divina, que estrecha à su casa, y familia. el dichoso padre, por el casamiento espiritual de su hija, se aprecia menos, olvida, y desestima? En el casamiento temporal, grande, y poderoso, se procuran asegurar los accidentes del tiempo, y fortuna, que suelen reduzir los padres à estrecha pobreza, para convenientes socorros de la vejez, y muerte; y no se aprecian los mas seguros, que puede, y debe hazer su hija esposa de Dios, que participa, y goza los mas ricos, y seguros tesoros espirituales de vida y muerte? y aun los temporales tienen los padres con mas segura finca en la aten-

cion de las Religiones, para que no les falte el sustento, vestido, sepulcro, y sufragios; continuos engaños, y olvidos son, causados de la sugestion del enemigo comun, y ciega diversion en los humanos bienes poseydos, que debe desvanecer la advertencia, y solicitud de los Prelados, persuadiendo, y eficazmente, defendiendo como mayordomos, y administradores de la casa de Dios, sus Conventos, y familias, su caudal, honor, credito, immunidad, y soberano timbre; que constando con notoriedad la buena administracion en lo temporal, lustre, y decencia clara en lo espiritual, quedarà reconocido el mas desatento, admirado el mas prudente, consolado el mas rezeloso, y corregido el mas desconfiado, y gozosa toda la Republica de tanto bien, despues de tanto detrimento experimentado, y se tendrà por muy dichoso el padre, que lograre el empleo de su hija, en la casa mas noble, por la perfeccion del instituto, mas rica del tesoro celestial de meritos, con la mayor satisfacion de que gozarà siempre convenientes socorros temporales con todo lustre, y decencia, y copiosissimos espirituales, de que participa en vida, y muerte.

78. Y deseando aplicar nuestra autoridad con la immediacion, y beneficio posible de las Provincias, y Custodias de nuestra Comision, tan distantes, y remotas, para mas prompto, y suave govierno en nuestra distancia, y ausencia, determinamos elegir Vice-Comissarios Generales delegados de nuestra jurisdiccion, y ad vniversitatem causarum, en imitacion de nuestro supremo Monarca, el Ministro General, segun, y como su R.ma puede ponerlos, y los pone, assi por la plenitud de su potestad, como por renovada disposiciõ Apostolica del Señor Papa Gregorio XIII. en la Bula. *Quoniam nostro Pastorali*. de 8. de Abril de 1575. que trae Cherubino la 27. desse Sumo Pontifice, de que comunicamos enteramente, que conformarà muy bien el vso, y exercicio de nuestra autoridad, sin lesion de leyes, con el ajustamiento, que todos los subditos, y subditas deben tener, imitãdo los soberanos exemplares, que nos puso Dios, en N. Seraphico Padre San Francisco, prodigio de la gracia, y perfeccion, y en N. Madre Santa

ta Clara, raro exemplar de virtud, y vnico de la clausura monastica: confiando firmemẽte en el patrocinio de los dos Patriarcas, proteccion de Maria Santissima en su pureza original, Patrona de nuestra Religion, y en el divino auxilio, hemos de conseguir nuestro ardiente deseo, que es no hallar culpas graves, que castigar, meritos si, que premiar, con buena distribucion, y proporcion, satisfacer lo posible sin rigor la obligacion de nuestro oficio, para gloria de Dios, de su Santissima Madre, y de toda la Corte Celestial, y en mayor servicio de N. Catholico Monarca, cuyo ministro, con toda veneracion, y rendimiento, debemos manifestarnos, con zelo fidelissimo de vasallo, y executor de su real voluntad, como Patrono del estado Eclesiastico de todas las Indias, en el regular, y mejor govierno, para que impetró de la Silla Apostolica este oficio, y le destinó à sus expensas Reales.

79. Y repetimos à VV. PP. y RR. los continuos sacrificios, sufragios, y oraciones, diciplinas, y todo merito, por la vida, y salud de N. Rey, y Señor CARLOS SEGVNDO [que Dios prospere en dilatadas Monarquias] que tenemos encargado, y aplicado; y por la Reyna Governadora N. Señora piadosissima, y devotissima, y del tercer Orden de N. P. S. Francisco, por la felicidad de sus armas en las hostilidades, que padecen sus Reynos, y Señorios, hasta que logren los buenos sucessos, que nos prometemos del favor divino, à la defensa, y ofensa tan justificada, que las aplica, con sumo anhelo â la paz, y consistencia de ella con los Reynos Catholicos, y hasta nuevo orden nuestro.

80. Y estas nuestras letras Patentes se leerân en plena Comunidad de todos los Conventos de Religiosos de nuestra obediencia, y en los quatro principales de cada Provincia, y vno de cada Custodia; quedarân dos copias, vna en el Archivo, y otra junta con las Constituciones Provinciales, y se leerà tres vezes en cada vn año, por los tiempos que las declaraciones Pontificias, y leyes de la Religion, como por ellas està ordenado, y à los Convẽtos de Religiosas se les harán notorios, y declarados los puntos, que les tocaren, en dichos tiempos,

y el

y el mandato de dichos ſufragios, y ſe nos remitirá teſtimonio en forma por los RR. PP. Provinciales, y Cuſtodios, de ſu notificacion, y cumplimiento, por el mas brebe poſible deſpacho. Dadas en nueſtro Convento de S. Franciſco de Mexico, en quinze de Junio, de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho años.

Fr. Hernando de la Rua,
Comiſſario General.



Por mandado de ſu P. R.ma

Fr. Franciſco Calderon
Secretario General.

